

| | <i>Párrafos</i> |
|------------------------------|--|
| Artículo 30 | Negociaciones con los contratistas y proveedores ... 166 |
| Artículo 32 | Aceptación de una oferta y validez del contrato adjudicado 167-174 |
| Nuevo artículo 33 <i>bis</i> | Requisitos para la licitación en dos etapas 175-177 |
| Artículo 33 <i>bis</i> | Trámites de un proceso de licitación en dos etapas .. 178 |
| Artículo 33 <i>ter</i> | Requisitos para la convocatoria de propuestas 179-181 |
| Artículo 33 <i>quater</i> | Trámites para la convocatoria de propuestas 182-191 |
| Nuevo artículo 34 | Requisitos para la negociación competitiva 192-200 |
| Artículo 34 | Trámites de la negociación competitiva 201-202 |
| Nuevo artículo 34 <i>bis</i> | Requisitos para la invitación a presentar cotizaciones 203-205 |
| Artículo 34 <i>bis</i> | Trámites de la invitación a presentar cotizaciones ... 206-209 |
| Artículo 35 | Contratación con una sola fuente 210-213 |
| Artículo 36 | Recursos de reconsideración 214-217 |
| Artículo 37 | Reconsideración por la entidad adjudicadora o por el órgano que dio su aprobación 218-224 |
| Artículo 38 | Recurso administrativo jerárquico 225-232 |
| Artículo 39 | Algunas reglas aplicables a los recursos previstos en el artículo 37 [y en el artículo 38] 233-236 |
| Artículo 40 | Recurso contencioso administrativo 237-238 |
| Artículo 41 | Suspensión del proceso de contratación [y del cumplimiento del contrato adjudicado] 239-245 |
| * * * | |
| | Nota a las disposiciones relativas a las vías de recurso 246 |
| III. LABOR FUTURA | 247-250 |

INTRODUCCIÓN

1. En su 19.º período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión decidió comenzar a trabajar, con carácter de prioridad, en la esfera de la contratación pública y encomendó esa labor al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional¹. El Grupo de Trabajo comenzó su labor sobre ese tema en su 10.º período de sesiones (17 a 25 de octubre de 1988) y examinó un estudio sobre la contratación pública preparado por la Secretaría². El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un anteproyecto de Ley Modelo sobre contratación pública y un comentario adjunto en el que se tuvieran en cuenta las deliberaciones y las decisiones del Grupo durante ese período de sesiones³.

2. En su 11.º período de sesiones (5 a 16 de febrero de 1990) el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de Ley Modelo sobre contratación pública y un comentario adjunto preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.24 y A/CN.9/WG.V/WP.25). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara el texto de la Ley Modelo a la luz de las deliberaciones y de las decisiones del Grupo en ese

período de sesiones. Se acordó que al hacer dicha revisión no había necesidad de tratar de perfeccionar la estructura ni la redacción del texto. Se convino también en que el comentario no se revisaría hasta que se hubiera aprobado el texto de la Ley Modelo. Además, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que para su 12.º período de sesiones⁴ preparara proyectos de disposiciones sobre los recursos contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora y contra los procedimientos por ella aplicados.

3. En su 12.º período de sesiones (8 a 19 de octubre de 1990), el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el segundo proyecto de los artículos 1 a 35 (A/CN.9/WG.V/WP.28), así como un proyecto de disposiciones sobre recursos contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora y contra los procedimientos por ella aplicados (proyectos de artículos 36 a 42, que figuran en el documento A/CN.9/WG.V/WP.27). En ese período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó el segundo proyecto de los artículos 1 a 27. No tuvo tiempo suficiente para examinar los proyectos de artículos 28 a 35, ni los proyectos de artículos sobre los recursos contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora y contra los procedimientos por ella aplicados, y decidió examinar esos artículos en su 13.º período de sesiones. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los artículos 1 a 27 a la luz

¹Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17), párr. 243.

²A/CN.9/WG.V/WP.22.

³A/CN.9/315, párr. 125.

⁴A/CN.9/331, párr. 222.

de las deliberaciones sobre esos artículos y las decisiones adoptadas al respecto en el 12.º período de sesiones⁵. Pidió también a la Secretaría que le presentara un informe en su 13.º período de sesiones sobre las disposiciones de las leyes nacionales de contratación pública con respecto a la negociación competitiva, uno de los métodos de contratación distintos de la licitación permitidos en ciertas condiciones por la Ley Modelo, según había acordado el Grupo de Trabajo.

4. En su 13.º período de sesiones (15 a 26 de julio de 1991), el Grupo de Trabajo tuvo ante sí los proyectos de artículos 1 a 35 (A/CN.9/WG.V/WP.30) y los proyectos de artículos 36 a 42 (disposiciones sobre recursos, A/CN.9/WG.V/WP.27), así como una nota de la Secretaría relativa a la negociación competitiva (A/CN.9/WG.V/WP.31). En ese mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los proyectos de artículos 28 a 42 de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los artículos 28 a 42 a la luz de las deliberaciones y de las decisiones del Grupo en ese período de sesiones. Además, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un informe sobre la suspensión del proceso de contratación que le sirviera de ayuda en su ulterior examen del artículo 41⁶.

5. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 14.º período de sesiones en Nueva York del 2 al 13 de diciembre de 1991. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Canadá, Cuba, Checoslovaquia, China, España, Estados Unidos de América, Francia, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Japón, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Togo, Uruguay y Yugoslavia.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bolivia, Brasil, Filipinas, Grecia, Indonesia, Líbano, Pakistán, Perú, Polonia, República de Corea, Santa Sede, Sudán, Suiza, Tailandia, Turquía, Yemen y Zaire.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones de las Naciones Unidas*: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano;

c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales*: Asociación Internacional de Abogados.

8. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Leonel Pereznieta (México)
Vicepresidente: Sra. Corinne B. Zimmerman (Canadá)
Relator: Sr. Hossein Ghazizadeh (República Islámica del Irán).

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

⁵A/CN.9/343, párr. 229.

⁶A/CN.9/356, párr. 196.

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.V/WP.32);

b) Contratación pública: proyectos de artículos 1 a 27 (A/CN.9/WG.V/WP.30) y proyectos de artículos 28 a 42 (A/CN.9/WG.V/WP.33) de la Ley Modelo sobre contratación pública;

c) Contratación pública: suspensión del proceso de contratación: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.34).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Contratación pública.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

11. Con respecto a su examen del tema 3 del programa, el Grupo de Trabajo decidió concentrar su atención primero en los proyectos de artículos 1 a 27 (A/CN.9/WG.V/WP.30) y luego en los proyectos de artículos 28 a 42 (A/CN.9/WG.V/WP.33). Se decidió examinar el informe sobre la suspensión del proceso de contratación (A/CN.9/WG.V/WP.34) en el momento de considerar los artículos de la Ley Modelo relacionados con los recursos contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora y contra los procedimientos por ella aplicados en el ámbito de la Ley Modelo (artículos 36 a 42).

12. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo vinculadas con su examen de los proyectos de artículos 1 a 27 de la Ley Modelo sobre contratación pública figuran en el capítulo I del presente informe.

13. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo vinculadas con su examen de los proyectos de artículos 28 a 42 y con la nota relativa a la suspensión del proceso de contratación figuran en el capítulo II del presente informe. Los saltos en la numeración de los artículos 1 a 41 en el presente informe son resultado de la supresión de algunos artículos durante la preparación de la Ley Modelo y de la fusión de otros, sin haberse procedido aún a su reenumeración.

DELIBERACIONES Y DECISIONES

I. Debate sobre los proyectos de artículos 1 a 27 de la Ley Modelo sobre contratación pública (A/CN.9/WG.V/WP.30 y anexo del A/CN.9/WG.V/WP.33)

Observaciones generales

14. Se recordó que en etapas anteriores de su examen de los proyectos de artículos de la Ley Modelo el Grupo de Trabajo acordó prestar atención, en una fase posterior, a la estructura de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo afirmó su intención de tener presente la cuestión de la estructura a medida que avanzara en su examen del proyecto de Ley Modelo. El Grupo de Trabajo también observó que en el último período de sesiones se había convenido en asignar tiempo, durante el actual período de sesiones, al examen de las posibles función y estructura de un comentario, así como de la fecha y del procedimiento para su preparación.

Preámbulo

15. El Grupo de Trabajo afirmó que la Ley Modelo debería contener una declaración de objetivos, dado que tal declaración constituiría un valioso instrumento de interpretación. Se observó que, conforme a una decisión adoptada en el 12.º período de sesiones, la ubicación de la declaración de objetivos se había trasladado del artículo 3 al preámbulo. No obstante, se expresó la opinión de que la inclusión de un preámbulo no sería compatible con el enfoque de redacción legislativa utilizado en algunos Estados. Se sugirió que la Ley Modelo se refiriese a la posibilidad de incluir la declaración de objetivos en una disposición sustantiva a fin de tener en cuenta la necesidad de esos Estados de promulgar la Ley Modelo en forma consecuente con su práctica. Según una opinión contraria, la Ley Modelo no debería alentar la disparidad entre los Estados promulgadores en cuanto a la ubicación de la declaración de objetivos, pues tal disparidad podría fomentar una interpretación judicial inconsecuente, lo que restaría uniformidad a la ley consagrada en la Ley Modelo. Tras celebrar deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió que la declaración de objetivos se mantuviese en el preámbulo, pero que al mismo tiempo se aclarase, tal vez en un comentario, que los Estados promulgadores tenían la posibilidad de incluir la declaración de objetivos en una disposición sustantiva.

16. Con respecto al contenido de la declaración de objetivos, se expresó la opinión de que la referencia que se hacía en el inciso *b)* a la competencia de contratistas y proveedores era superflua y podía causar confusión puesto que la cuestión de la competencia era propiamente el tema de disposiciones sustantivas que regían la idoneidad de los contratistas y proveedores. A la luz de esa observación, se convino en suprimir la palabra "competentes".

*Artículo 1**Ámbito de aplicación*

17. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 1 consignada en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

18. Hubo acuerdo general con respecto al contenido básico de los párrafos 1 y 2, que establecían la presunción de la aplicabilidad de la Ley Modelo, excluyendo al mismo tiempo la aplicación a la contratación pública que fuera de interés para la seguridad o la defensa nacional, salvo que la entidad adjudicadora hubiese decidido lo contrario. Sin embargo, se expresaron ciertas dudas respecto del párrafo 3, en el que se aplicaba la decisión de que la Ley Modelo debería permitir a los Estados promulgadores la posibilidad de excluir la aplicación de la Ley Modelo con respecto a otros tipos de contratación en términos generales o caso por caso. En particular, se puso en tela de juicio si era apropiado permitir la exclusión de la Ley Modelo en virtud de los reglamentos de contratación. Se opinó que si, a pesar de la disposición que preveía seis métodos de contratación que abarcaban una amplia gama de circunstancias posibles, se estimase necesario prever razones de exclusión no relacionadas con la seguridad o la defensa nacional, tales razones adicionales debían, en aras de la transparencia, incluirse en la propia Ley Modelo.

19. La opinión predominante fue que la Ley Modelo debería dejar a los Estados la posibilidad de excluir la aplicación de la Ley Modelo en términos generales o caso por caso, disponiéndolo así expresamente en la Ley Modelo y no en forma de una mera indicación en el comentario. Al mismo tiempo, se convino en que debería aclararse que la formulación de excepciones adicionales era estrictamente facultativa. Se estimó que la exclusión por vía de los reglamentos era una opción necesaria dado que no siempre sería posible que un Estado promulgador previera, en el momento de promulgar la ley, todos los tipos de circunstancias que podrían surgir en las cuales sería deseable la exclusión de la Ley Modelo. Sin la flexibilidad que brindaba la exclusión por vía reglamentaria, los Estados promulgadores se verían en la engorrosa necesidad de enmendar la legislación cuando surgiesen circunstancias que no hubiesen sido contempladas en el momento de la promulgación, lo que a su vez limitaría la aceptabilidad de la Ley Modelo. También hubo acuerdo general con respecto al enfoque de la aplicación caso por caso de la Ley Modelo adoptado en el párrafo 3, a saber, que dicho enfoque se aplicara únicamente a los tipos de contratación especificados en la Ley Modelo o en los reglamentos de contratación, lo que aseguraba la transparencia e impedía la informalidad en el proceso de exclusión.

20. Se observó que este posible recurso a los reglamentos de la contratación pública para excluir la aplicación de la Ley Modelo ponía de relieve la necesidad de asegurar la publicidad de tales reglamentos. Además, se recordó que la cuestión del efecto que pudiese tener en las disposiciones de la Ley Modelo que remitían a los reglamentos de la contratación pública el hecho de que un Estado promulgador no dictara esos reglamentos había sido evocada con relación a varias otras disposiciones examinadas por el Grupo de Trabajo. En este contexto, se dijo que la posibilidad de que no se promulgaran reglamentos de la contratación pública subrayaba la necesidad de aclarar que su promulgación constituía un requisito previo para cualquier exclusión que no estuviese contemplada en la Ley Modelo. Según otra opinión, las cuestiones como el efecto de la ausencia de tales reglamentos podrían ser tratadas en el artículo 4.

21. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó la forma en que estaba formulado el artículo 1. A ese respecto, se observó que podría existir una inconsecuencia aparente entre la presunción de aplicabilidad general de la Ley Modelo establecida en el párrafo 1 y la presunción de no aplicabilidad a ciertos tipos de contratación prevista en el párrafo 3. Se señaló asimismo que esa incertidumbre podría deberse al hecho de que el párrafo 3 se refería a una declaración hecha expresamente por la entidad adjudicadora a los contratistas y proveedores con respecto a la aplicación de la Ley Modelo a esferas normalmente excluidas, mientras que el párrafo 2 se refería a una declaración expresa análoga sin especificar a quién debía hacerse. Por último, se sugirió que se aclarara que la especificación de exclusiones adicionales por el Estado promulgador podía hacerse únicamente en la propia Ley Modelo o en los reglamentos de contratación.

22. A fin de resolver los problemas de redacción, se propuso que se reformulara el artículo 1 en los términos siguientes:

“La presente Ley es aplicable a toda operación de contratación pública efectuada por entidades adjudicadoras que no sea para:

- a) la adjudicación de un contrato de interés para la seguridad o la defensa nacional,
- b) la adjudicación de... (cada Estado que promulgue la Ley Modelo podrá especificar en el presente inciso otros tipos de contrato excluidos), o
- c) la adjudicación de un contrato de un tipo especificado en algún reglamento de la contratación pública,

salvo cuando la entidad adjudicadora haya declarado expresamente a los contratistas y proveedores, al comienzo del proceso de contratación, que la presente Ley es aplicable a esa operación y en qué medida será aplicada.”

23. Se sugirió que se lograría un texto más claro si en el inciso c) se sustituyera la palabra “especificado” por la palabra “excluido”. Se sugirió asimismo que la referencia a la obligación de la entidad adjudicadora de informar a los contratistas y proveedores de la aplicación de la Ley Modelo en esferas normalmente excluidas “al comienzo del proceso de contratación” era vaga y debía reemplazarse por referencias concretas a los diversos instrumentos que se utilizaban para solicitar la participación en el procedimiento de contratación, como invitaciones a presentar ofertas o a presentar candidaturas para el concurso previo de idoneidad y solicitudes de propuestas o cotizaciones. A reserva de esos retoques, el Grupo de Trabajo convino en que se reformulara el artículo 1 en la forma propuesta.

Artículo 2 *Definiciones*

24. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 2 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

25. Antes de comenzar su examen del artículo 2, el Grupo de Trabajo recordó su decisión anterior de reconsiderar la necesidad de conservar todas las definiciones que actualmente figuran en ese artículo. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo la necesidad de que en la definición se hiciera remisión a los artículos de la parte dispositiva de la Ley Modelo con criterio sistemático a fin de evitar incertidumbres. Se sugirió también que se pusieran las definiciones por orden alfabético, tan pronto como se hubiera completado la labor de formularlas.

“Contratación pública” (nuevo inciso a)

26. Se sugirió suprimir, en el nuevo inciso a), las palabras “siempre que el valor de esos servicios no exceda del valor de los propios bienes o de las propias obras”. En apoyo de esa propuesta se dijo que esas palabras introducían un criterio matemático para decidir cuándo los servicios serían tenidos por accesorios que resultaría innecesariamente rígido y artificial y que sería difícil de aplicar en la práctica. Según esa opinión cabría considerar otros elementos distintos del valor para determinar si un determinado contrato se refería principalmente a los bienes (o a las obras) o era propiamente de servicios. Se señaló que la supresión de esas palabras no

impediría recurrir, cuando así procediera, a un criterio puramente matemático. Se subrayó además que, en vez de definir la accesoriedad de los servicios en función de un criterio puramente matemático, resultaría más apropiado esbozar en el comentario los diversos elementos, entre ellos el valor, que habrían de considerarse para determinar si los servicios prestados constituían un componente accesorio del contrato de suministro de bienes o de obras adjudicado.

27. Se dijo como respuesta que la inclusión de un criterio matemático, aun cuando ocasionara algunas dificultades en casos excepcionales en los que resultara difícil separar ciertos servicios de los bienes o de las obras, daría cierta precisión al significado de la palabra “accesorios” (“incidental” que adjetiva en el texto inglés al término “servicios”) que de lo contrario no tendría. Se dijo que tratar este asunto en un comentario no sería la forma adecuada de resolver una cuestión que afectaba al ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se señaló además que ese texto, que reflejaba una fórmula utilizada en el Acuerdo del GATT sobre Compras del Sector Público, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, correspondía a la decisión anteriormente adoptada por el Grupo de Trabajo de que, al menos de momento, la Ley Modelo no se ocupara de la adjudicación por contrata de servicios. Se expresó la preocupación de que la supresión de ese texto podría romper la coherencia de la Ley Modelo con el Acuerdo del GATT sobre Compras del Sector Público, lo que ocasionaría dificultades a aquellos Estados que eran Partes en ese acuerdo. Tras haber deliberado al respecto, el Grupo de Trabajo decidió mantener ese párrafo en su forma actual y que se examinara en el comentario cómo se podría determinar la accesoriedad de los servicios al contrato.

“Entidad adjudicadora” (inciso a)

28. Se convino en colocar la conjunción “y” al final de las dos variantes del apartado i) a fin de que quedara claro que el apartado ii) figuraría a continuación de cualquiera de las dos variantes del apartado i).

“Bienes” (inciso b)

29. Se sugirió añadir la palabra “sistemas” a la lista ilustrativa de bienes enunciada en el inciso b). Como respuesta, se expresó la inquietud de que la inclusión de ese término podría agudizar el problema de definir los servicios accesorios ya que los servicios constituían un componente relativamente costoso en la adquisición de ciertos sistemas como los informáticos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo hizo suya la opinión de que esa inquietud no era de por sí motivo suficiente para excluir de esa lista a los sistemas, ya que el problema de la accesoriedad o no de los servicios se planteaba por igual respecto de otros bienes ya incluidos en la definición. La propuesta fue, por ello, aceptada.

“Obras” (inciso c)

30. Se expresó la inquietud de que las palabras “siempre que se estipulen en el contrato adjudicado” fueran interpretadas en el sentido de que las únicas actividades accesorias contempladas serían las estipuladas en un contrato consignado en alguna forma documentaria precisa. A fin de

no dar lugar a esa interpretación, se convino en sustituir esas palabras por "cuando formen parte del contrato adjudicado".

"Garantía de licitación" (inciso f)

31. Se expresó la opinión de que esta definición planteaba cuestiones de fondo, por lo que debería trasladarse al artículo 26, en el que se regulaba la garantía de licitación. Prevalció la opinión de que la definición permaneciera en su lugar actual (véase, sin embargo, el párrafo 139). Respecto del contenido de la definición, se sugirió que la alusión a las "obligaciones" de un contratista o proveedor podría interpretarse erróneamente como una referencia a las obligaciones de cumplimiento del contrato adjudicado. A fin de evitar esa interpretación, se convino en que la definición comenzara refiriéndose a la garantía "dada por un contratista o proveedor a la entidad adjudicadora de que celebrara el contrato de serle adjudicado". Se convino también en suprimir la mención de las cartas de crédito en la lista ilustrativa de instrumentos que cabría utilizar como garantías de licitación, para no dar una prominencia indebida a lo que sería una utilización poco frecuente de una carta de crédito comercial ordinaria para una función de garantía.

"Moneda" (inciso g)

32. El Grupo de Trabajo consideró que la definición de "moneda" era en general aceptable.

Definiciones de los métodos de contratación (incisos g bis) a i)

33. Se expresó la opinión de que el empleo de la fórmula "de conformidad con" en las definiciones para remitirse a las disposiciones por las que se rigen los diversos métodos de contratación podría ser erróneamente interpretada como significando que esas definiciones serían únicamente aplicables a esos métodos de contratación en la medida en que esos métodos hubieran sido correctamente aplicados. Desde una perspectiva más radical, el Grupo de Trabajo convino en suprimir las definiciones de todos los métodos de contratación previstos en la Ley Modelo, por considerar que esas definiciones no hacían más que remitir a los artículos de la parte dispositiva de la ley, por lo que eran de escaso valor en la presente fase de elaboración de la Ley Modelo.

"Contratista o proveedor" (inciso i bis)

34. El Grupo de Trabajo consideró en general aceptable la definición de "contratista o proveedor".

"Oferta conforme" (inciso j)

35. Se expresó la opinión de que no procedía incluir la definición de "oferta conforme" en el artículo 2, ya que concernía a cuestiones de fondo que se regulaban en artículos de la parte dispositiva de la Ley Modelo, tal como el artículo 28 relativo al examen y la evaluación de las ofertas. Esa opinión obtuvo un notable apoyo, aunque se señaló al mismo tiempo que la supresión de esa definición podría resultar inoportuna de utilizarse ese término en otros lugares de la Ley Modelo que no fueran el artículo 28. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que

examinara la frecuencia con que se utilizaba ese término y determinara los lugares donde aparecía y que suprimiera ese término de la lista de las definiciones si encontraba que su uso se limitaba esencialmente a las disposiciones relativas al examen y la evaluación de las ofertas. Pidió también a la Secretaría que considerara si valdría la pena incorporar el contenido de esa definición al artículo 28.

Artículo 3 bis

Acuerdos y demás obligaciones internacionales de este Estado relativos a la contratación pública

36. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 3 bis que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

37. Se propuso introducir en el artículo 3 bis una referencia a los acuerdos intergubernamentales concertados entre órganos gubernamentales situados a distinto nivel en un Estado federal. Se sugirió que esa cláusula pudiera ser considerada necesaria por aquellos Estados en los que por ser de estructura federal fuera posible concertar acuerdos entre el gobierno federal y los gobiernos de los Estados de esa federación, así como entre los gobiernos de los propios Estados federados, relativos a asuntos que estuvieran regulados por la Ley Modelo. Se expresaron ciertas dudas ante esta propuesta por razón de que pudiera significar una intromisión en asuntos de derecho constitucional o administrativo interno, que por lo mismo convendría dejar para el comentario. Se sugirió también que esa referencia restringiría la aceptación de la Ley Modelo en detrimento de la uniformidad. Tras haber deliberado al respecto, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la referencia propuesta sería conveniente, particularmente para aquellos Estados federales en los que los órganos del Estado federal no estuvieran facultados para legislar para sus subdivisiones en las materias reguladas por la Ley Modelo. En tales casos, no bastaría con una disposición como la del inciso a) del artículo 2. Tampoco se juzgó apropiado relegar al comentario un asunto de tanta importancia para el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se mencionó la posibilidad de colocar la nueva disposición en un párrafo aparte a fin de no confundir las cuestiones nacionales con las internacionales.

38. El Grupo de Trabajo dio su acuerdo a una propuesta de sustituir las palabras "se aplicarán" por "prevalecerán" por juzgarse que esta última fórmula resultaba más apropiada para resolver las posibles incoherencias contempladas en el artículo 3 bis.

Artículo 4

Reglamentación de la contratación pública

39. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 4 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

40. Se expresó la opinión de que la formulación actual del artículo 4 era demasiado ambigua, por lo que pudiera tener el efecto no deseado de permitir que, por vía reglamentaria, se autorizaran prácticas no previstas con arreglo a la Ley Modelo. Por consiguiente, se propuso sustituir la expresión

“con miras a pormenorizar o complementar la presente Ley”, por un texto redactado en términos como los siguientes: “para dar cumplimiento a los fines y las disposiciones de la presente Ley”. Esta propuesta obtuvo el acuerdo del Grupo de Trabajo, que pidió a la Secretaría que revisara el artículo 4 a fin de encontrar la fórmula precisa requerida para indicar que los reglamentos relativos a la contratación pública habrán de respetar el espíritu y los fines de la Ley Modelo.

41. El Grupo de Trabajo consideró si debería incluirse en el artículo 4 una regla general sobre el efecto de la no promulgación de un reglamento de la contratación pública sobre aquellas disposiciones de la Ley Modelo que hicieran remisión a esos reglamentos. Se observó, a ese respecto, que tal vez fuera difícil dictar una regla general ya que el efecto de la no promulgación de un reglamento pudiera variar de una disposición a otra. Se sugirió, en particular, que mientras que en alguna disposición el efecto de esa laguna pudiera privar a la entidad adjudicadora de alguna facultad para adoptar determinada medida, en otra disposición ese efecto pudiera consistir en que la entidad adjudicadora gozara de un margen de actuación más amplio. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió abandonar la idea de introducir una regla general y estudiar, en vez, la posible necesidad de alguna reglamentación explícita en los lugares pertinentes de la Ley Modelo.

42. Se expresó el parecer de que la Ley Modelo podría señalar la manera en que se habrían de elaborar los reglamentos de la contratación pública, por ejemplo, dando una oportunidad a las partes interesadas para presentar sus observaciones respecto de esos reglamentos durante la fase preparatoria. Sin embargo, se opinó en general que la forma en que fueran a ser elaborados los reglamentos de la contratación pública era un asunto que trascendía del ámbito propio de la Ley Modelo.

43. Se convino en que era innecesario introducir una referencia expresa a la facultad del Estado promulgador de excluir alguna materia del ámbito de aplicación de la Ley Modelo por vía de los reglamentos de la contratación pública, con un texto como el que aparece en la nota 1 al artículo 4 (A/CN.9/WG.V/WP.30).

Artículo 5

Publicidad de la legislación, reglamentos y demás textos jurídicos relativos a la contratación pública

44. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 4 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30 y la consideró en general aceptable.

Artículo 7

Métodos de contratación

45. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 7 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

Párrafo 1 y nuevo párrafo 2

46. El Grupo de Trabajo recordó el prolongado debate durante su último período de sesiones relativo al artículo 7

y observó que el texto actual recogía las decisiones tomadas en ese período de sesiones. Entre esas decisiones cabe citar la adición de dos nuevos métodos de contratación pública, a saber, la convocatoria para la presentación de propuestas y la invitación a presentar cotizaciones. Se recordó además que se había prestado considerable atención a la cuestión de que se dieran simultáneamente los requisitos para la aplicación de dos o más métodos de contratación distintos de la licitación, concretamente para la aplicación de la licitación en dos etapas, la convocatoria para la presentación de propuestas y la negociación competitiva. En el nuevo párrafo 3 se había dado la solución a este problema que se acordó durante el último período de sesiones. Esa solución consistió en señalar el orden de prelación que habría de seguir la entidad adjudicadora para la selección del método de contratación cuando las circunstancias del contrato considerado satisficieran los requisitos para el recurso a dos o más métodos de contratación distintos de la licitación.

47. El Grupo de Trabajo procedió a un nuevo examen de la presentación de los diversos métodos de contratación distintos de la licitación, concentrándose en dos cuestiones concretas. La primera de ellas, de índole legislativa, era la de la conveniencia de que la Ley Modelo recomendara, como lo hacía actualmente, a los Estados promulgadores la incorporación de todos los métodos de contratación pública enunciados en la Ley Modelo, habida cuenta en particular de que los Estados promulgadores podrían no estar familiarizados con algunos de esos métodos. La segunda cuestión, de índole práctica, era la de determinar si se podría hacer algo más para atenuar el problema de la coincidencia entre los requisitos para el recurso a los diversos métodos de contratación pública distintos de la licitación.

48. Se expresaron opiniones divergentes respecto de la primera cuestión. Según una de ellas sería preferible recomendar la incorporación de todos los métodos de contratación pública, ya que ello serviría para poner a los Estados promulgadores en contacto con métodos que no les eran familiares, sin obligarles a recurrir a ellos. Prevaleció, sin embargo, la opinión de que sería inapropiado y de escasa utilidad recomendar la incorporación de todos y de cada uno de esos métodos, especialmente por no ser habitual en la mayoría de los Estados el empleo de una gama tan amplia de métodos de contratación y por ser tres de esos métodos (la licitación en dos etapas, la convocatoria de propuestas y la negociación competitiva) aparentemente intercambiables. Se dijo que la índole intercambiable de esos métodos podía verse demostrada en la circunstancia de que diversos Estados recurrieran a uno u otro de ellos para situaciones de contratación similares. Se recordó a este respecto que la decisión de incluir los tres métodos se debía en parte al deseo de algunos miembros del Grupo de Trabajo de dar cabida a esas prácticas divergentes de los Estados en la Ley Modelo a fin de mejorar su aceptabilidad.

49. Se sugirió que la Ley Modelo recomendara algún procedimiento determinado para seleccionar los métodos de contratación aplicables, por ejemplo, que se seleccionara uno al menos de los métodos de contratación distintos de la licitación, es decir, de la licitación en dos etapas, la convocatoria para la presentación de propuestas y la negociación competitiva. Sin embargo, se opinó en general que el procedimiento a seguir para la selección de métodos de con-

tratación distintos de la licitación que se fuera a incorporar al derecho interno debería ser dejado al arbitrio del Estado promulgador. Se convino además en que el comentario sugiriera algunos criterios que podría utilizar el legislador para esa selección. Por ejemplo, el comentario podría señalar que el Estado promulgador podría fundar su selección en la mayor o menor oportunidad que ofreciera cada uno de esos métodos a la competencia.

50. El Grupo de Trabajo pasó a considerar si cabría hacer algo más para aclarar a la entidad adjudicadora la forma de proceder en la selección del método de contratación, especialmente en aquellos casos en los que concidieran los requisitos para el recurso a más de uno de ellos. Se comenzó por sugerir que debería comenzarse por aclarar debidamente que se había de recurrir a la licitación siempre que no se dieran los requisitos para el recurso a algún otro método distinto de la licitación. Se sugirió que cabría hacer esta aclaración insertando la licitación entre los métodos de contratación enunciados en el nuevo párrafo 2. Respecto de la posibilidad de que se dieran los requisitos para el recurso a más de un método de contratación distinto de la licitación, se opinó en general que bastaría con que se estableciera el orden de prelación previsto en el nuevo párrafo 3 para cuando así fuera. Se señaló además que el problema de que resultara aplicable más de un método se vería en cierta medida atenuado por la decisión de facultar a los Estados promulgadores a no promulgar todos esos métodos de contratación, ya que al no incorporarse todos ellos resultaría más difícil que resultara aplicable más de uno de ellos. Se señaló además que cabría impartir en el comentario orientación para las entidades adjudicadoras en orden a la selección de un método de contratación.

51. Se dijo que las dificultades prácticas que pudieran derivarse de esa coincidencia entre los requisitos habían sido atenuadas aún más por la circunstancia de que, con arreglo a la versión actual del artículo 36, la Ley Modelo no había previsto una vía jurisdiccional privada contra el posible ejercicio indebido por la entidad adjudicadora de su discreción en la selección de un método de contratación. Se sugirió que se mencionara esa restricción en el artículo 7, aunque prevaleció la opinión de que bastaría con que se enunciara una disposición clara en el capítulo relativo a las vías de recurso. Se suscitó una cuestión conexa sobre si se podría acudir a la vía jurisdiccional ordinaria en controversias relativas a otras cuestiones que no derivaran de la aplicabilidad de dos o más métodos de contratación sino simplemente de que la entidad adjudicadora hubiera seleccionado un método de contratación sin darse los requisitos para el recurso a ese método. Se convino en aplazar el examen de esa cuestión hasta que se volviera a examinar el artículo 36.

52. Se observó que las palabras “a reserva de” (“*subject to*”) que aparecían en las remisiones del nuevo párrafo 2 a las disposiciones en las que se enuncian los requisitos y procedimientos para el recurso a los diversos métodos de contratación pudieran dar a entender la imposición de un factor limitativo no deseado. Se sugirió sustituirlas por alguna fórmula como: “con arreglo a” o “conforme a lo dispuesto en”.

Nuevo párrafo 3

53. Se propuso inyectar cierta flexibilidad y discrecionalidad en el orden de preferencia que habría de seguirse

cuando las circunstancias de determinado contrato satisficieran los requisitos para el empleo de dos o más de los métodos de contratación distintos de la licitación a fin de que se aplicara en esos casos el método más apropiado. Se sugirió que esa flexibilidad adicional se conseguiría tal vez estableciendo el principio de que la entidad adjudicadora podría seleccionar el método “más apropiado”, de ser más de uno aplicable. Según ese planteamiento, el orden de preferencia sólo entraría en juego cuando dos de esos métodos fueran considerados igualmente apropiados. Esa propuesta no obtuvo apoyo por considerarse que era incoherente con el enfoque adoptado por el Grupo de Trabajo de que no se dejara a la discreción de la entidad adjudicadora la selección del método de contratación, de ser más de uno aplicable, a fin de procurar que hubiera la mayor competencia posible y de dar transparencia a esa selección. Se expresaron dudas también fundadas en que el criterio de idoneidad era vago y en que sería difícil de definir, de lo que resultaría un exceso de discrecionalidad. En cambio, con arreglo al sistema actual, la selección del método de contratación habría de justificarse en función de los requisitos concretos que se hubieran impuesto en los artículos de la parte dispositiva para poder recurrir a ellos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo consideró que el nuevo párrafo 3 era en general aceptable (véase, sin embargo, el párrafo 197).

Párrafo 5

54. En aplicación de una decisión adoptada en el último período de sesiones respecto de los requisitos del expediente del proceso de adjudicación (A/CN.9/356, párrafo 58), se acordó suprimir las palabras “en las que se señalarán los hechos pertinentes” y sustituir las palabras “una declaración de las circunstancias” por “una declaración de los motivos y circunstancias”.

Artículo 8

Idoneidad de los contratistas y proveedores

55. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 8 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

Nuevo párrafo 1

56. El Grupo de Trabajo estimó que el nuevo párrafo 1 era, en general, aceptable.

Párrafo 1

57. Se expresó la opinión de que el apartado ii) del inciso a) hacía ver las dificultades inherentes a la prueba negativa que se exigía del contratista o proveedor, a saber, la de su no insolvencia. Se sugirió que tal vez fuera preferible imponer el deber afirmativo a la entidad adjudicadora de que se cerciorara de la solvencia del contratista o proveedor. Se expresó una opinión parecida respecto del apartado iv) de ese mismo inciso a).

58. Se convino en que se añadieran las palabras “ni ellos ni su personal rector o encargado” al principio del apartado iv) del inciso a). Se acordó además que ese apartado no fijara el plazo durante el cual los contratistas o proveedores deberían no haber cometido ninguno de los delitos o demás infracciones que en él se contemplaban. Se opinó que la

fijación de ese plazo era algo que debería dejarse al arbitrio del Estado promulgador.

59. Se observó que era corriente utilizar un proceso administrativo para suspender o descalificar a los contratistas o proveedores que hubieran cometido algún acto ilícito como pudiera ser llevar mal la contabilidad, incumplir alguna obligación contractual, cometer algún acto fraudulento. Por consiguiente, se convino en añadir una disposición que facultara a la entidad adjudicadora a descalificar a los contratistas o proveedores cuya culpabilidad fuera demostrada en un proceso administrativo. Se sugirió que se aplicara esa decisión introduciendo en el apartado iv) del inciso a) palabras como las siguientes: “o hubieran sido de algún otro modo descalificados en algún proceso administrativo de suspensión o descalificación”. Se sugirió además que en lugar de señalar motivos de suspensión o descalificación reglamentaria en la Ley Modelo cabría citar en el comentario ejemplos de los tipos de infracción que darían lugar a esa forma de exclusión. En igual sentido, no se aprobó una propuesta de introducir en la Ley Modelo disposiciones en las que se establecieran las bases para ese tipo de procesos debido principalmente a que no todos los ordenamientos jurídicos tenían previsto ese tipo de procesos.

Párrafo 2

60. El Grupo de Trabajo estimó que el párrafo 2 era en general aceptable.

Párrafo 2 bis

61. Se convino en añadir las palabras “de existir esa documentación” a continuación de las palabras “en la documentación relativa a ese concurso” en el párrafo 2 *bis* para acomodar aquellos casos en los que no se hubiera celebrado un concurso previo de idoneidad.

Párrafo 2 ter

62. El Grupo de Trabajo estimó que el párrafo 2 *ter* era, en general, aceptable.

Párrafo 3

63. Se dijo que las palabras “antes de la terminación del proceso de contratación” que se utilizaban en el párrafo 3 para delimitar el plazo en el que algunos contratistas o proveedores habrían de presentar las pruebas de su idoneidad resultaban ambiguas, especialmente porque podría haber divergencia de opiniones respecto del momento en que se había de dar por concluido el proceso de contratación. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de que se exigiera que los contratistas y proveedores presentaran sus pruebas con anterioridad al examen y la evaluación de su respectiva oferta. Se observó, sin embargo, que la fórmula empleada parecía como redactada expresamente para el proceso de licitación.

Artículo 8 bis

Concurso previo de idoneidad

64. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 8 *bis* contenida en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.30.

Párrafos 1 y 2

65. El Grupo de Trabajo estimó que los párrafos 1 y 2 eran en general aceptables.

Párrafo 3

66. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó el modo en que la Ley Modelo debía hacer referencia al contenido requerido de la documentación del concurso previo de idoneidad. En el período de sesiones anterior, el Grupo de Trabajo había examinado la cuestión de si la Ley Modelo debía enunciar detalladamente la información requerida o si bastaba que hiciera referencia a la reglamentación de la contratación pública. Se pidió a la Secretaría que estudiara la forma de incorporar en la Ley Modelo ambas posibilidades para que los Estados promulgadores optaran por una de ellas. En respuesta a esa petición, el texto que el Grupo de Trabajo tenía ante sí en el actual período de sesiones incluía dos opciones. Con arreglo a la primera (“variante I”), la Ley Modelo se remitiría a la reglamentación de la contratación pública en cuanto a los pormenores de la información requerida. En cambio, según la segunda opción (“variante II”), la Ley Modelo contendría una enumeración exhaustiva de la información que debía proporcionarse. A fin de asegurar la uniformidad con respecto a la variante I, se sugirió que en el comentario se indicara a los Estados promulgadores que en la reglamentación de la contratación pública debían incorporarse todos los requisitos enumerados en la Ley Modelo conforme a la variante II. Tras ulteriores deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió que no sería apropiado incluir variantes facultativas con respecto a esta cuestión. Se convino en que la variante II era preferible a la variante I, en particular porque si la Ley Modelo no establecía detalladamente los requisitos se corría el peligro de infringir los objetivos de la Ley Modelo y de menoscabar la uniformidad del derecho aplicable. Se señaló también que los requisitos enunciados en la variante II constituían la información mínima estrictamente indispensable que de lo contrario tendría que incluirse en la reglamentación de la contratación pública, y que la otra característica de la variante I, a saber, el derecho a utilizar la reglamentación de la contratación pública para establecer requisitos adicionales, estaba prevista en el inciso g) de la variante II. Se aludió asimismo a las dificultades que podrían surgir si un Estado que hubiera elegido la variante I no promulgara una reglamentación de la contratación pública.

67. Se acordó suprimir la referencia a la información “necesaria” que figuraba entre corchetes en la parte introductoria. Se estimó que esa referencia era innecesaria y que podía tener el efecto involuntario de suscitar controversias en cuanto a determinar si la entidad adjudicadora había incluido en la documentación relativa a un concurso previo de idoneidad toda la información necesaria para que los contratistas y proveedores pudiesen preparar y presentar candidaturas a dicho concurso. Se aceptó que el párrafo 3 indicase claramente que se refería a la información mínima que debía incluirse y que una entidad adjudicadora seguiría teniendo la facultad de proporcionar información adicional si fuese necesario. A tal fin, se acordó sustituir la palabra “contendrá”, en la parte introductoria del párrafo 3, por la palabra “incluirá”. Se convino también en modificar la variante II añadiendo el precio del pliego de condiciones

(artículo 14 1) f) a los elementos excluidos a que se hacía alusión en la parte introductoria del párrafo y sustituyendo las palabras “que deba incluirse”, en la parte introductoria, por la palabra “especificada”. Se acordó asimismo sustituir las palabras “requisito fijado por la entidad adjudicadora”, en el inciso g), por las palabras “requisito que pueda fijar la entidad adjudicadora”, a fin de tener en cuenta la posibilidad de que no se adopte una reglamentación de la contratación pública y para no sugerir que era obligatorio fijar requisitos adicionales.

Párrafo 3 bis

68. Con respecto al plazo dado a la entidad adjudicadora para responder, se acordó sustituir las palabras “con tiempo suficiente” por las palabras “dentro de un plazo razonable”. Se estimó que la formulación existente podía dar lugar a controversias sobre lo que cabía entender por “tiempo suficiente”.

Párrafo 3 ter

69. Se señaló que se suprimiría el párrafo 3 *ter* habida cuenta de la adición del artículo 10 *bis*, que contenía una disposición general sobre las comunicaciones entre la entidad adjudicadora y los contratistas y proveedores.

Párrafo 4

70. Varias intervenciones se centraron en la necesidad de aclarar el marco en que había de realizarse el concurso previo de idoneidad. Las características de dicho marco a que se hizo referencia fueron el principio de que, en un concurso previo de idoneidad, la decisión debía basarse en los criterios establecidos en la documentación del concurso, debía adoptarse una decisión respecto de cada contratista y proveedor que hubiera presentado su candidatura al concurso, y los resultados del concurso debían comunicarse oportunamente a los contratistas y proveedores interesados. Si bien el Grupo de Trabajo reconoció que los elementos de este marco se enunciaban explícita o implícitamente en los diversos artículos relativos a la idoneidad y al concurso previo de idoneidad, en particular en los párrafos nuevo 1 y 2 *bis* del artículo 8 y en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 8 *bis*, así como en el párrafo 4, se acordó que era conveniente dar una mayor claridad al texto. Se expresó también la opinión de que tal vez cabría mencionar algunos otros aspectos pormenorizados del contenido de la documentación del concurso, como el requisito de que los contratistas y proveedores que presentaran su candidatura al concurso indicaran debidamente sus domicilios.

71. No se formuló ninguna objeción respecto de mantener el texto entre corchetes en el párrafo 4, en virtud del cual la entidad adjudicadora tenía la obligación de dar a conocer públicamente los nombres de los contratistas y proveedores preseleccionados. No obstante, se convino en que esa información sólo habría de revelarse previa solicitud escrita. Se señaló asimismo que posiblemente ese aspecto revelatorio del párrafo 4 no se incorporaría en la legislación de los Estados cuyas leyes sobre la confidencialidad prohibieran tal revelación.

Párrafo 5

72. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 5 era en general aceptable.

Párrafo 6

73. Se observó que, en el 12.º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había decidido aplazar la decisión sobre la necesidad del párrafo 6 o sobre su formulación hasta que se examinara el párrafo 8 *bis* del artículo 28, relativo al derecho de la entidad adjudicadora a requerir a los contratistas y proveedores que confirmen su idoneidad. El Grupo de Trabajo recordó que en el 13.º período de sesiones había examinado el párrafo 8 *bis* del artículo 28 y llegado a ciertas conclusiones acerca del criterio que debía seguirse en la Ley Modelo en lo relativo a la confirmación. En particular, se había acordado que, en aras de la equidad, la confirmación de la idoneidad debía limitarse a una verificación de si los datos presentados en la etapa inicial o de preselección habían cambiado, y que la Ley Modelo debía establecer claramente que en la confirmación de la idoneidad debían aplicarse los mismos criterios que en la preselección. En consecuencia, el Grupo de Trabajo había decidido también que era preciso reexaminar las palabras “volver a evaluar” en el párrafo 6 del artículo 8 *bis*. En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo reafirmó su anterior decisión sobre la necesidad de prever la confirmación y sobre el criterio básico que debía adoptarse.

74. Aunque en principio no se formularon objeciones concretas respecto de la modificación del texto del párrafo 6 propuesta por la Secretaría para evitar las palabras “volver a evaluar”, se era plenamente consciente de que, al igual que en el párrafo 4, era necesario que el marco que rigiese el aspecto relativo a la confirmación en el concurso previo de idoneidad fuera especialmente claro. A ese respecto, se sugirió que en el párrafo 6 se hiciera referencia a las reglas enunciadas en el párrafo 8 *bis* del artículo 28 relativas a los criterios que habían de utilizarse para la confirmación.

75. Se planteó el problema más general de si las disposiciones sobre la idoneidad y el concurso previo de idoneidad, en su forma actual, daban a la entidad adjudicadora suficiente latitud para descalificar a los contratistas y proveedores que presentaran información falsa o inexacta sobre su idoneidad. Se señaló que el problema de la presentación de información falsa o inexacta se planteaba con cierta frecuencia y que era necesario que la entidad adjudicadora estuviera facultada para actuar en consecuencia en cualquier etapa del proceso de contratación. Se afirmó que esa válvula de seguridad era tanto más necesaria cuanto que a veces las entidades adjudicadoras no examinaban cuidadosamente la información sobre la idoneidad sino hasta después de seleccionar al contratista o proveedor ganador. Se sugirió que la Ley Modelo no estipulaba claramente las medidas que una entidad adjudicadora podía adoptar en casos de información falsa o inexacta. El Grupo de Trabajo convino en que la Ley Modelo debía prever claramente la descalificación por tales motivos en cualquier etapa del proceso de contratación pública.

76. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto, propuesto como reformulación del párrafo 6 a fin de reflejar las deliberaciones y decisiones precedentes:

“La entidad adjudicadora podrá requerir al contratista o proveedor que haya presentado la oferta ganadora que confirme su idoneidad de conformidad con los criterios utilizados para preseleccionar a dicho contratista o proveedor a la luz de las circunstancias del momento y podrá descalificar a un contratista o proveedor si en cualquier momento comprueba que la información presentada en la preselección o en la confirmación es falsa o inexacta.”

77. A reserva de una leve modificación del texto a fin de precisar que la entidad adjudicadora debía descalificar a los contratistas y proveedores que no confirmaran su idoneidad, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con la formulación propuesta. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes sobre la propuesta de limitar al contratista o proveedor ganador la obligación de confirmar. Según una opinión, esa restricción era apropiada dado que, tanto desde el punto de vista de la eficiencia de la entidad adjudicadora como del de la equidad respecto de los contratistas y proveedores, el momento de la selección del contratista o proveedor ganador era el más adecuado para requerir esa confirmación de la idoneidad, habida cuenta de las circunstancias constantemente variables en que a menudo se encontraban los contratistas y proveedores. En particular, se sugirió que no era probable que una entidad adjudicadora interrumpiera el proceso de evaluación de ofertas para proceder a la confirmación. Se observó asimismo que cuando no había habido preselección, las entidades adjudicadoras no solían examinar la idoneidad sino hasta después de seleccionar a un contratista o proveedor ganador. Se expresó también la opinión de que la restricción propuesta contribuiría a limitar la utilización arbitraria o abusiva de la confirmación para excluir a contratistas y proveedores del proceso de contratación pública.

78. No obstante, prevaleció la opinión de que el derecho de la entidad adjudicadora a solicitar la confirmación de la idoneidad no debía limitarse a ninguna etapa concreta del proceso de contratación ni al contratista o proveedor ganador. Se observó que si se adoptaba este criterio flexible la cuestión quedaba simplemente a discreción de la entidad adjudicadora, la cual, con toda probabilidad, no ejercería fútilmente su derecho a solicitar la confirmación. Este criterio también se acogió favorablemente porque permitiría a la entidad adjudicadora solicitar a los contratistas y proveedores que hubiesen presentado las ofertas más interesantes que confirmaran su idoneidad al mismo tiempo. De no existir esta opción, se perdería tiempo cuando el contratista o proveedor ganador no confirmara su idoneidad, pues la entidad adjudicadora se vería limitada a solicitar consecutivamente a cada contratista o proveedor que confirmara su idoneidad. Se señaló asimismo que, desde la perspectiva de lograr una rápida solución de las quejas por vía de recurso, así como de detectar la información falsa o inexacta, era preferible que se pudiera exigir esa confirmación en alguna etapa anterior.

79. El Grupo de Trabajo acordó añadir una última disposición al párrafo 6, a saber que, al igual que en la regla enunciada en el párrafo 4 en relación con el concurso previo de idoneidad en general, la entidad adjudicadora debería estar obligada a dar a conocer los resultados de la confirmación.

Artículo 10

Reglas relativas a los documentos probatorios presentados por contratistas y proveedores

80. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 10 contenida en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30 y estimó que el artículo era en general aceptable.

Artículo 10 bis

Comunicaciones que hayan de hacerse entre la entidad adjudicadora y los contratistas y proveedores

81. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 10 bis consignado en el anexo del documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

82. Se hizo referencia a la creciente utilización del intercambio electrónico de datos (“EDI”) en las comunicaciones entre las entidades adjudicadoras y los contratistas y proveedores en relación con el proceso de contratación. Hubo consenso respecto de que era necesario tener en cuenta la utilización de tales técnicas de comunicación, que estaban en constante evolución. Sin embargo, se preguntó si la referencia únicamente a las comunicaciones por teléfono y la terminología utilizada en la versión actual del artículo 10 bis eran suficientemente amplias. En particular, se centró la atención en la cuestión de si la palabra “constancia” sería universalmente reconocida como apropiada dado que podría interpretarse en el sentido de que debía tener carácter impreso, mientras que algunas transmisiones por medio de EDI que se almacenaban en forma informática no aparecían automáticamente en forma impresa. Se señaló que la formulación actual estaba basada en un texto utilizado en el recientemente aprobado Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional y se había redactado expresamente para abarcar la utilización de EDI. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinara el artículo 10 bis a la luz de las inquietudes planteadas, así como de las actividades emprendidas por la Comisión en la esfera del EDI.

83. Aparte de la cuestión de la formulación precisa del artículo 10 bis, se sugirió que se examinara la posibilidad de incluir en el artículo 10 bis las disposiciones relativas a las comunicaciones que figuraban en el artículo 12 2) b), referentes a los medios de comunicación distintos del teléfono, incluida la comunicación del pliego de condiciones (véanse los párrafos 102 y 106).

Artículo 10 ter

Expediente del proceso de contratación

84. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 10 ter contenido en el anexo del documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

Párrafo 1

85. El Grupo de Trabajo convino en hacer una referencia, en la versión inglesa, en este párrafo y en otras partes del artículo 10 ter, a “offers”, además de la referencia a ofertas

(licitación), propuestas o cotizaciones, a fin de aclarar que se estaba considerando la posibilidad de abarcar el método de la negociación competitiva. El Grupo de Trabajo estimó que el resto del párrafo 1 era en general aceptable.

86. Se acordó añadir una disposición que reflejase la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 11 en el sentido de que una entidad adjudicadora que restringiese la participación sobre la base de la nacionalidad debía declarar en el acta del proceso de contratación los motivos y las circunstancias de la restricción. Hubo consenso acerca de que esta parte del expediente no debería estar sujeta a los requisitos de publicidad estipulados en el artículo 10 *ter*.

Párrafo 2

87. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión pendiente del momento en que las partes pertinentes del expediente deberían ponerse a disposición del público en general. Por lo general, se convino en que debería optarse por el momento más temprano, a saber, el de la aceptación de la licitación, propuesta, oferta o cotización. Se observó que una disposición en estos términos tal vez tendría que ser ajustada en jurisdicciones en que existiesen leyes relativas a la confidencialidad.

Párrafo 2 bis

88. Se expresaron opiniones divergentes sobre el momento en que las partes pertinentes del expediente deberían darse a conocer a los contratistas y proveedores. Según una opinión, el requisito de publicidad no debería aplicarse hasta el momento de validez del contrato de adjudicación a fin de evitar una interrupción injustificada del proceso de contratación. Se sugirió que ese criterio era necesario a fin de no facilitar la presentación de recursos abusivos sobre la base de información revelada en el expediente. No obstante, la opinión predominante fue que la divulgación de las partes pertinentes a los contratistas y proveedores era obligatoria en la etapa más temprana, es decir, en el momento de la aceptación de la licitación, propuesta, oferta o cotización, a fin de no privar de significado al derecho a interponer un recurso. Se observó que, en muchos casos, el retraso de la divulgación hasta el momento de validez tendría el efecto de privar a los contratistas y proveedores agraviados de la oportunidad de un recurso significativo, dado que, conforme a un marco jurídico amplio, el proceso de contratación se consideraba terminado al adquirir validez el contrato de adjudicación. A este respecto, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo la importante función que cumplían los recursos de los interesados en orden a la aplicación coercitiva de la legislación sobre contratación pública. Por último, el Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 2 *bis* no debía restringir implícitamente la facultad de un tribunal de ordenar la divulgación en una etapa más temprana.

Párrafo 3

89. Se acordó que el párrafo 3 era innecesario y, en consecuencia, debía suprimirse, dado que el acceso al expediente para fines de inspección por órganos gubernamentales que ejercieran alguna función de auditoría o control sobre la entidad adjudicadora no dependería de las disposiciones de la Ley Modelo.

Párrafo 4

90. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinara la formulación del párrafo 4 para velar por que se limitase claramente a una exclusión de la responsabilidad por concepto de daños pecuniarios y no excluyese la posibilidad de solicitar alguna medida cautelar o alguna otra forma de reparación por vía judicial.

Artículo 10 quater

Incentivos ofrecidos por los contratistas y proveedores

91. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en ampliar el alcance de la disposición contra los incentivos ofrecidos por los interesados a fin de abarcar todos los métodos de contratación disponibles con arreglo a la Ley Modelo. Al mismo tiempo, se observó que el artículo 10 *ter* 1) *f*) requería que se incluyera en el expediente información sobre la descalificación de los contratistas y proveedores por haber ofrecido incentivos y que esa información se revelaría de conformidad con el párrafo 2 *bis* del artículo 10 *ter*. Se expresó la inquietud de que tal revelación fuese injustificada y, especialmente en casos en que el ofrecimiento de los incentivos no fuese materia de un proceso penal, pudiese entrañar para la entidad adjudicadora una responsabilidad derivada de las normas relativas a la difamación. Si bien el Grupo de Trabajo estimó que la información debería incluirse en el expediente, se acordó añadir una disposición al presente artículo a fin de limitar la revelación de esa parte del expediente al contratista o proveedor que presuntamente hubiese ofrecido los incentivos. La revelación de la información al contratista o proveedor que presuntamente hubiese tenido un comportamiento indebido tenía por objeto permitir a ese contratista o proveedor interponer un recurso si estimaba que la descalificación había sido injustificada. El Grupo de Trabajo convino, por ello, en modificar el párrafo 2 *bis* del artículo 10 *ter* en forma consecutiva.

Artículo 11

Participación de los contratistas y proveedores

92. El Grupo de Trabajo examinó el texto revisado del artículo 11 que figura en el documento A/CN.9/WG.VI/ WP.30.

93. Se presentó la propuesta de trasladar el artículo 11 al capítulo I para aplicar a todos los métodos de contratación la presunción de que se admitía la participación de los contratistas y proveedores en los procesos de contratación pública independientemente de su nacionalidad. Se expresaron ciertas dudas respecto a la adecuación y necesidad de ampliar de esta forma el artículo 11 sobre la base de que no reflejaría la práctica actual. Se señaló concretamente que los métodos de contratación que no fueran la licitación regulados en la Ley Modelo giraban en gran parte en torno a la circunstancia en que la entidad adjudicadora conocía con qué contratistas o proveedores específicos deseaba entrar en contacto. Se señaló asimismo que la presunción de internacionalidad estaba ya implícita en la licitación en dos etapas mediante la incorporación por remisión del capítulo II, y que el artículo 33 *ter* 2) ofrecía un procedimiento para que la entidad adjudicadora que recurra al procedimiento de solicitud de

propuestas conozca el interés que la licitación suscita a nivel internacional entre contratistas y proveedores. Se expresó el temor de que la aplicación del artículo 11 al método de la convocatoria de propuestas pudiera parecer incompatible con el concepto que figura en el artículo 33 *ter* 2) de que la publicación de un anuncio para conocer el interés por participar en la convocatoria de propuestas no confería derecho alguno a los contratantes o proveedores.

94. Prevalció la opinión favorable a incluir el artículo 11 dentro de las provisiones generales. Se consideró que la ampliación de la presunción de internacionalidad a los métodos de contratación que no fueran la licitación favorecería una mayor apertura de la contratación, promoviendo con ello uno de los principales objetivos de la Ley Modelo, sin forzar a la entidad adjudicadora a recurrir a la contratación internacional en contra de razones de economía y eficacia o de otras razones especificadas en el artículo 11. Se sugirió asimismo que la aplicación generalizada del artículo 11 contribuiría a garantizar la igualdad de trato de los contratantes y proveedores extranjeros en los casos en que el proceso de contratación pública que entrañara métodos distintos de la licitación tuviera carácter internacional.

95. El Grupo de Trabajo convino en la necesidad de retocar el párrafo 1 para que quedase claro que estaba compuesto de dos elementos distintos, el primero relativo a la exclusión de los procesos de contratación pública de todos los contratantes y proveedores que no fueran nacionales y el segundo relativo a las restricciones basadas en la nacionalidad derivadas de factores tales como los acuerdos de ayuda condicionada y la legislación sobre boicot. Por lo que se refiere al primer componente, se expuso la opinión de que era un concepto impreciso y vago permitir que la contratación quedara limitada a participantes nacionales por razones de "economía y eficiencia". Sin embargo, la opinión predominante fue que la otra posibilidad sería no establecer restricción alguna al derecho de la entidad adjudicadora de recurrir a la contratación nacional y que por consiguiente era preferible mantener el actual sistema. Se acordó que se explicara en los comentarios la aplicación del concepto de economía y eficiencia. Se acordó asimismo modificar la referencia que se hace en el párrafo 1 a economía "o" eficiencia para adoptar la fórmula más restrictiva de economía "y" eficiencia que se encuentra en el artículo 12 2) a).

96. El Grupo de Trabajo señaló que, habida cuenta de la decisión de ampliar el alcance del artículo 11, sería conveniente someter los métodos de contratación que no fueran la licitación al requisito de que la entidad adjudicadora significara a los contratistas y proveedores si el proceso de contratación estaba abierto a la participación independientemente de la nacionalidad. El requisito era en la actualidad aplicable, en virtud del artículo 14 1) *d bis*), a los procedimientos de licitación. Se señaló también que, si bien no habría que especificar las razones de cualquier restricción de la internacionalidad en el instrumento en que se solicitase la participación, sí debía figurar en el acta de proceso de contratación, de acuerdo con el artículo 11 1). Se acordó además que la referencia que figura en la última frase del párrafo 1 a este requisito debería armonizarse con la terminología acordada para referencias semejantes en otros lugares de la Ley Modelo, es decir, hacer referencia a una "declaración de las razones y circunstancias", con la supresión del requisito

de que la entidad adjudicadora "especificará los hechos pertinentes".

97. El Grupo de Trabajo recordó su decisión en el 12.º período de sesiones de volver a redactar el artículo 11 para evitar la referencia a proceso de contratación "internacional" y la consiguiente necesidad de referirse a contratistas y proveedores "extranjeros". Se reconoció que si bien la redacción revisada permitía evitar que surgiera en la Ley Modelo la cuestión, algunas veces complicada, de definir "extranjero", la utilización del término "nacional" suscitaba problemas similares de definición. Sin embargo, el Grupo de Trabajo manifestó su preferencia por el texto revisado por cuanto hacía recaer en el Estado de la entidad adjudicadora la carga de determinar los contratistas y proveedores que deseaba considerar como nacionales.

Párrafo 1 bis

98. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que debía quedar claro que la entidad adjudicadora seguía teniendo libertad para aplicar en la contratación totalmente nacional las medidas a que se alude en el párrafo 1 *bis*. Se hizo especial referencia a la posible importancia en la contratación nacional de las disposiciones relativas a moneda, pago e idioma.

Artículo 12

Solicitud de ofertas de contrato y de candidaturas para el concurso previo de idoneidad

99. El Grupo de Trabajo examinó el texto revisado del artículo 12 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

Párrafos 1 y 1 bis

100. El Grupo de Trabajo consideró que los párrafos 1 y 1 *bis* eran en líneas generales aceptables.

Párrafo 2

101. Se expuso la opinión de que, aunque posiblemente fuera tendencia natural de las entidades adjudicadoras la preferencia a tratar con listas limitadas de contratistas y proveedores, la Ley Modelo no debía regular el procedimiento de licitación limitada que se contempla en el párrafo 2. Se sugirió que el párrafo 2 concedía facultades discrecionales demasiado amplias a la entidad adjudicadora y que, como mucho, debía disponerse de un procedimiento limitado sólo cuando la entidad adjudicadora podía identificar a todos los posibles contratistas o proveedores. La opinión predominante fue que la licitación limitada era un sistema de uso muy generalizado que la Ley Modelo había de tener en cuenta. Se sugirió que la facultad discrecional concedida a la entidad adjudicadora estaba debidamente mitigada por el requisito establecido en la segunda frase del inciso a) de que el número de contratistas y proveedores debería ser suficiente para que pudiera haber una competencia real. Para promover una mayor transparencia, el Grupo de Trabajo decidió añadir un requisito análogo al que figura en el artículo 11 1), de que la entidad adjudicadora declare en el acta las razones y circunstancias subyacentes en la decisión de limitar los procedimientos de licitación.

102. Se señaló que, al haberse introducido el párrafo 1 *bis*, era preciso hacer referencia a ese párrafo en la salvedad que figura al principio del inciso *a*).

103. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo revelaron la necesidad de aclarar que el inciso *b*), con su referencia a las circunstancias urgentes, no ofrecía una razón que pudiera oponerse a las establecidas en el inciso *a*) para recurrir a la licitación limitada sino que estaba sujeto al inciso *a*) y sólo se refería a la manera de transmitir la invitación de presentar ofertas en los procedimientos de licitación limitada. Se acordó que, en la referencia que figura al principio del inciso *b*) de que figure por escrito, deberían sustituirse las palabras "podrán enviarse" por las palabras "se enviarán". Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo señaló que habría que revisar la redacción del inciso *b*) en relación con el uso de métodos de comunicación con técnicas EDI.

Artículo 14

Contenido de la invitación a presentar ofertas y de la invitación a presentar candidaturas para el concurso previo de idoneidad

104. El Grupo de Trabajo examinó el texto revisado del artículo 14 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

105. El Grupo de Trabajo ratificó el enfoque adoptado en el artículo 14 1) *d bis*), que excluye la modificación de declaraciones de que el proceso de contratación está abierto a la participación internacional, pero admitió la apertura a la participación internacional de procedimientos de licitación declarados en un principio nacionales.

Artículo 17

Pliego de condiciones

106. El Grupo de Trabajo examinó el texto revisado del artículo 17 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30 y en el anexo al documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

Párrafo 1

107. Se señaló que había Estados en los que el pliego de condiciones y otros documentos relativos a los procedimientos de contratación se transmitían utilizando técnicas de intercambio electrónico de datos (EDI), uso que posiblemente siguiera evolucionando y extendiéndose en los procedimientos de contratación. Se propuso que para tenerlo en cuenta la Ley Modelo debería ir más allá de lo acordado respecto a las comunicaciones reguladas en el artículo 10 *bis* e incluir una descripción general habilitando a los Estados que habían de promulgar la ley a permitir la utilización del EDI en lugar de los documentos tradicionales por escrito. La propuesta recibió el acuerdo del Grupo de Trabajo. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo puso una nota de cautela en el sentido de que era necesario que dicha disposición tuviera en cuenta que los procedimientos mantenidos en la Ley Modelo reflejaban una práctica que tenía sus raíces en los documentos escritos, como puede verse en la decisión del Grupo de Trabajo en su 12.º período de sesiones de mantener el requisito del artículo 24 4) de que las ofertas deben presentarse por

escrito. Se señaló asimismo la falta de universalidad de la disponibilidad y difusión del EDI.

Párrafo 2

108. El Grupo de Trabajo decidió suprimir en el encabezamiento la referencia que figura entre corchetes a la inclusión en el pliego de condiciones de la información "necesaria" basándose en que la referencia era superflua y podría tener el efecto no deseado de promover discusiones sobre si el pliego de condiciones incluía toda la información necesaria. También se acordó que quedara claro en el encabezamiento que no se impedía a la entidad adjudicadora incluir en el pliego de condiciones más información que la enumerada en el párrafo 2.

109. El Grupo de Trabajo dedicó seguidamente su atención a los aspectos específicos del contenido obligado del pliego de condiciones. Hizo la sugerencia de que el inciso *e*) se refiriera a los servicios accesorios.

110. Se expuso la opinión de que el inciso *e bis*) iba demasiado lejos al exigir que el pliego de condiciones revelara la forma en que se iban a cuantificar los factores distintos del precio. Se señaló que todo lo que normalmente se requería en la práctica era que en el pliego de condiciones se señalara el precio relativo que había de asignarse a los factores distintos del precio en la evaluación y comparación de las ofertas, mientras que la presente redacción podía interpretarse en el sentido de exigir una exposición detallada de las fórmulas y de los criterios de puntuación que habían de utilizarse. En apoyo de la redacción actual se sugirió que sería conveniente que se facilitaran mayor número de detalles y que el idioma era suficientemente flexible para permitir una exposición más limitada. Preocupaba, sin embargo, que dicha flexibilidad pudiera desembocar en litigios y, habida cuenta de la práctica establecida, el Grupo de Trabajo optó por la solución más limitada. Se decidió, en consecuencia, sustituir las palabras "y la manera en que se vayan a cuantificar esos factores distintos del precio" por las palabras "y la importancia relativa de esos factores distintos del precio".

111. Se convino en la necesidad de suavizar el requisito que figura en el inciso *f*) de que el pliego de condiciones debía contener las cláusulas y condiciones del contrato que había de adjudicarse, ya que habría casos en que la entidad adjudicadora no estaría en condiciones de especificar en su totalidad las cláusulas del contrato en el momento de la redacción del pliego de condiciones.

112. El Grupo de Trabajo aceptó la adición al inciso *i*) del requisito de que el pliego de condiciones especificara los elementos del precio que había de figurar en las ofertas. También se acordó que el nuevo texto, además de citar los gastos por concepto de transporte y seguro como ejemplo de elementos del precio, citara asimismo como tales las contribuciones y los derechos fiscales.

113. Se acordó que el inciso *l*) aclarara que el pliego de condiciones debía indicar todo requisito específico relativo a la forma y al emisor de la garantía de licitación que debía cumplirse para que la garantía fuera aceptable.

114. El Grupo de Trabajo señaló que a la vista del cambio de terminología en el artículo 28 7) acordado en la sesión

anterior, se sustituyera la calificación de “más económica” que figura en el inciso p) por el término “oferta ganadora”.

115. Se expuso la opinión de que bastaba con referirse a cualquier otro requisito relativo a la preparación y presentación de ofertas y que por consiguiente sería posible suprimir las palabras “y al proceso de contratación” al final del inciso r), ya que dichas palabras eran ambiguas y parecían innecesarias. Se señaló, sin embargo, que la preparación y presentación de ofertas constituía sólo un aspecto del proceso de contratación y que la entidad adjudicadora podía en algunos casos imponer requisitos que en sentido estricto no estuvieran relacionados con la presentación de las ofertas, pero que merecieran no obstante que se mencionaran en el pliego de condiciones. Por ejemplo, la entidad adjudicadora podría pedir a los contratistas que asistieran a una reunión en el emplazamiento de la construcción con anterioridad a la presentación de ofertas y como requisito previo a ésta. Se propuso que se diera mayor claridad al texto haciendo referencia a “otros aspectos del proceso de contratación”. Se sugirió asimismo que se examinara la posibilidad de trasladar el contenido del inciso r) al final del párrafo 2, ya que el mencionado inciso era por naturaleza una disposición omnicompreensiva.

116. El Grupo de Trabajo decidió mantener el inciso w) sobre el cual había aplazado la adopción de una decisión en el 12.º período de sesiones. No recibió apoyo una propuesta de suprimir el inciso w) basándose en que en esencia podría considerarse incluido en el inciso s), por considerarse en general que variaba la finalidad de una y otra disposiciones. Al mismo tiempo, se consideró necesario retocar el inciso para que quedara claro su significado, es decir, que en el pliego de condiciones debía hacerse constar el derecho que el artículo 36 ofrece a los contratistas y proveedores de interponer recurso de reconsideración, y no que la entidad adjudicadora podía limitar en el pliego de condiciones el alcance de su responsabilidad exigible a tenor de las disposiciones de la Ley Modelo relativas a las vías de recurso.

117. A reserva de modificaciones de escasa importancia, el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la adición propuesta al inciso y) para dar cumplimiento a la decisión adoptada en el período de sesiones anterior de que en el pliego de condiciones figurase una referencia a cualquier aprobación definitiva requerida para la validez del contrato así como al tiempo que se considere necesario para obtener dicha aprobación. Dentro de las modificaciones señaladas figuraban la utilización de la palabra “ejecución” en lugar de la palabra “firma” y la introducción del concepto “período de tiempo estimado”. Se recomendó encarecidamente esta última modificación porque la entidad adjudicadora posiblemente no pudiera prevenir con seguridad el tiempo requerido para obtener la aprobación definitiva. Se convino también en que se revisara el inciso y) para que expresara claramente que su texto se refería a la validez del contrato adjudicado, y no de la oferta.

Artículo 19

Pago exigido por el pliego de condiciones

118. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 19 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30 y estimó que el artículo era en general aceptable.

Artículo 20

Reglas relativas a la descripción de los bienes o las obras en la documentación del concurso previo de idoneidad y en el pliego de condiciones; idioma de la documentación del concurso previo de idoneidad y del pliego de condiciones

119. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 20 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

Párrafo 1

120. Se propuso suprimir la parte final del párrafo 1 en donde se enuncia un criterio objetivo para la prohibición de especificaciones y otros requisitos conexos cuyo efecto sea crear obstáculos a la participación de contratistas y proveedores, aun cuando ésa no haya sido la intención de la entidad adjudicadora. Según esa propuesta el párrafo 1 enunciaría únicamente un criterio subjetivo, por el que las especificaciones y requisitos conexos que hayan creado esos obstáculos serán únicamente prohibidos de haber sido la intención de la entidad adjudicadora crear esos obstáculos. Una variante de esta propuesta era la de prohibir las especificaciones y los requisitos conexos que crearan obstáculos sin especificar si se había de seguir el criterio subjetivo de la “intencionalidad” o el criterio objetivo de los “efectos”, dejando que ese criterio fuera determinado con arreglo a otras normas de derecho. El Grupo de Trabajo decidió no aceptar ninguna de las dos propuestas.

121. Se propuso que el párrafo 1 debería prohibir únicamente aquellos obstáculos que fueran “innecesarios”. Esta propuesta no obtuvo apoyo, ya que el Grupo de Trabajo se reafirmó en su decisión anterior contra esa limitación.

Párrafo 1 bis

122. Se convino en que debería incluirse una disposición que enunciara el principio de que no deberían utilizarse especificaciones y requisitos conexos que ocasionaran obstáculos a los contratistas o proveedores extranjeros. Se juzgó que el texto presentado por la Secretaría era aceptable si se sustituía la palabra “prescindiendo” por “por razón de”. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo afirmó su decisión anterior respecto del párrafo 3 de que la Ley Modelo no debería otorgar preferencia a las normas técnicas internacionales.

Párrafos 2, 3 y 4

123. El Grupo de Trabajo estimó que los párrafos 2, 3 y 4 eran en general aceptables.

Artículo 22

Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones

124. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 22 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

Párrafo 1

125. Se convino en sustituir las palabras “con tiempo suficiente para que el contratista o proveedor” por “dejando

un margen de tiempo razonable para que el contratista o proveedor”, ya que se consideró que el nuevo texto daría lugar a menos controversias.

Párrafo 2

126. Se propuso que el párrafo 2 exigiera que las adiciones al pliego de condiciones deberían ser comunicadas a los contratistas y proveedores con una antelación razonable para que esas adiciones se tuvieran en cuenta en la preparación y presentación de las ofertas. Se convino, sin embargo, en que la modificación propuesta era innecesaria ya que ese punto había sido convenientemente tratado en el párrafo 2 del artículo 24, que exigía que la entidad adjudicadora prorrogara el plazo para la presentación de las ofertas, de ser ello necesario, cuando se hubiera aclarado o modificado algún punto del pliego de condiciones.

Párrafo 3

127. Se señaló que el párrafo 3 sería suprimido como consecuencia de la adición del artículo 10 *bis*.

Párrafo 4

128. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la sugerencia de que el párrafo 4 especificara que las minutas de la reunión de contratistas y proveedores fueran entregadas sin tardanza a los contratistas y proveedores y con anterioridad a la presentación de las ofertas. A ese respecto se sugirió también que, puesto que esas minutas contendrían tal vez información de una importancia parecida a la de una adición al pliego de condiciones, era probable que cualquier retraso en la transmisión de esas minutas exigiera una prórroga del plazo de presentación de las ofertas, por lo que debería mencionarse expresamente la posibilidad de que así fuera.

Artículo 23

Idioma de las ofertas

129. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 23 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30 y consideró que este artículo era en general aceptable.

Artículo 24

Presentación de las ofertas

130. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 24 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

Párrafo 1

131. Al igual que respecto del párrafo 1 del artículo 22, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la noción de “margen suficiente” por la de “margen razonable”. Se convino también que, en lugar de referirse a “todos los contratistas y proveedores interesados”, el párrafo 1 se refiriera a todos los contratistas y proveedores a los que la entidad adjudicadora hubiera entregado el pliego de condiciones.

Párrafos 2 y 2 bis

132. Se hizo la propuesta de ampliar los motivos de prórroga del plazo para la presentación de las ofertas, incluyendo entre ellos la situación en la que un número insuficiente de contratistas y proveedores hubiera contestado a la invitación a presentar ofertas. Esa propuesta no obtuvo apoyo, debido principalmente a que se consideró que una mera prórroga del plazo no resolvería ese problema. Se señaló que de darse ese caso convendría que la entidad adjudicadora recomenzara el proceso de licitación y que tratara de darle mayor publicidad. De mayor alcance fue la propuesta de que los párrafos 2 y 2 *bis* dejaran plenamente al arbitrio de la entidad adjudicadora la decisión de si se había de prorrogar ese plazo, con la única salvedad de que se diera aviso de la prórroga a los contratistas y proveedores. En apoyo de esa propuesta se dijo que el texto actual restringía innecesariamente la discrecionalidad de la entidad adjudicadora para decidir si había de prorrogar el plazo para la presentación de las ofertas. Esa propuesta no obtuvo tampoco apoyo, ya que el Grupo de Trabajo había considerado que sería inadecuado otorgar tan amplia medida de discrecionalidad y flexibilidad respecto de un aspecto procesal de tanta importancia para el proceso de licitación como el plazo para la presentación de las ofertas.

133. Se preguntó si la disposición del párrafo 2 *bis*, que permitía la prórroga de ese plazo cuando circunstancias ajenas a la voluntad de los contratistas o proveedores hubieran impedido la presentación de las ofertas, sería únicamente aplicable a aquellas circunstancias que afectaran a todos los contratistas o proveedores (una huelga en el servicio de correos del país de la entidad adjudicadora) o si sería aplicable aun cuando esas circunstancias afectaran a un solo contratista o proveedor (por ejemplo una huelga del servicio de correos en el país de uno de los contratistas o proveedores). Uno de los pareceres era que la Ley Modelo no debería permitir que la entidad adjudicadora prorrogara el plazo cuando un único contratista o proveedor se hubiera visto impedido de presentar su oferta. Según otro parecer debería dejarse abierta esa opción a la entidad adjudicadora, pero era de prever que cabría interpretar el texto actual con un criterio lo suficientemente flexible para que la entidad adjudicadora gozara de la discrecionalidad necesaria al respecto. Según esa opinión, convendría dejar esa cuestión a la jurisprudencia ya que una declaración más explícita del derecho de la entidad adjudicadora a acomodar las necesidades de un solo contratista proveedor podría alentar a la entidad adjudicadora a prestar demasiada atención a las necesidades de determinados contratistas o proveedores. Sin embargo, prevaleció la opinión de que, dado que cabía interpretar que el párrafo 2 *bis* contemplaba también circunstancias que afectaran a un único contratista proveedor, convenía que el texto lo dijera de forma más explícita. Se opinó que esa mayor claridad del texto reconocería la debida discrecionalidad de la entidad adjudicadora sin obligarla a satisfacer las necesidades de algún contratista o proveedor en particular. Por consiguiente, se decidió que se hablara de cualquier circunstancia que estuviera fuera del control de “algún” contratista o proveedor.

Párrafo 2 ter

134. Se señaló que el párrafo 2 *ter* sería suprimido al haberse introducido el artículo 10 *bis*.

Párrafo 3

135. El Grupo de Trabajo estimó que el párrafo 3 era en general aceptable, pero se mostró de acuerdo con la sugerencia de que su contenido pedía que fuera a continuación del párrafo 4.

Párrafo 4

136. Se expresó la opinión de que el requisito de que las ofertas se presenten por escrito era excesivamente rígido en vista del empleo creciente de las técnicas de intercambio electrónico de datos (EDI) y de la posibilidad de que existan métodos para proteger la confidencialidad en el marco de esas técnicas. Como respuesta, se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido añadir una disposición que facultara a los Estados promulgadores a incorporar las técnicas EDI por lo que este asunto debería ser considerado en ese contexto (véase párrafo 106). Se observó además que no cabía hablar de una difusión universal del EDI.

137. Se convino en sustituir en la segunda frase “la oferta” por “su oferta”.

*Artículo 25**Período de validez de las ofertas, modificación y retiro de las ofertas*

138. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 25 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30 y estimó que era en general aceptable.

*Artículo 26**Garantías de licitación*

139. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 26 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

140. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la propuesta de que se incorporara al artículo 26 la definición del término “garantía de licitación” que figura en el inciso *f*) del artículo 2.

Párrafo 1

141. Se preguntó si no era redundante el inciso *a bis*) en vista de la similitud de su texto con el del inciso *l*) del párrafo 2 del artículo 17. Se señaló que se daban diversos otros casos de repetición en la parte dispositiva de la Ley Modelo de las descripciones efectuadas en el artículo 17 del contenido del pliego de condiciones, por lo que esto era un problema de estructura interna de la Ley Modelo que el Grupo de Trabajo tal vez deseara examinar en alguna fase ulterior.

142. Se convino en añadir en el inciso *a bis*) una referencia a la forma y el contenido de la garantía de licitación, por tratarse de un aspecto de la aceptabilidad de la garantía de licitación que tal vez se desee precisar en el pliego de condiciones. No obtuvo apoyo la propuesta de hacer obligatoria la especificación en el pliego de condiciones de la moneda

utilizable para una garantía de licitación constituida en forma de un depósito en efectivo, especialmente por ser relativamente rara esa forma de garantía de licitación, y también por opinarse que ese punto estaba suficientemente previsto en la referencia que se hacía a la forma y al contenido de la garantía de licitación.

143. Se propuso que se exigiera en el inciso *a bis*) que el pliego de condiciones especificara la institución o la categoría de instituciones que la entidad adjudicadora juzgara aceptable para la emisión de la garantía de licitación. La razón de esta propuesta era evitar la situación en que podría encontrarse el contratista o proveedor que no descubriera que el emisor de su garantía era inaceptable hasta después de haber presentado su garantía de licitación. El Grupo de Trabajo consideró que ese requisito sería difícil de aplicar. Sin embargo, a fin de atender a la inquietud que había suscitado esa propuesta, el Grupo de Trabajo convino en añadir una disposición por la que se exigiera que, con anterioridad a la presentación a las ofertas, la entidad adjudicadora estaría obligada a responder a la petición del contratista o proveedor de que confirmara la aceptabilidad del emisor o de la entidad confirmante de la garantía propuesta.

144. Se expresó la opinión de que la regla enunciada en el inciso *b*) por la que se prohíbe rechazar una garantía de licitación por razón de la nacionalidad del garante había sido excesivamente debilitada por la excepción consentida a la entidad adjudicadora cuyo derecho interno no permitiera la aceptación de garantías de licitación cuyo expedidor fuera extranjero. El Grupo de Trabajo recordó el debate anterior sobre este punto y reiteró la necesidad de hacer esa salvedad en la Ley Modelo. Sin embargo, en vista de que esa salvedad no sería necesaria para todos los Estados promulgadores, se decidió que se indicara su índole opcional.

145. Se propuso suprimir en el inciso *b*) las palabras “si la garantía de licitación y la institución o la entidad se ajustan por lo demás a los requisitos legítimamente establecidos en el pliego de condiciones” alegándose que esas palabras eran innecesarias. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió no aceptar la propuesta ya que, de suprimirse ese texto, la regla del inciso *b*) derogaría a la del inciso *a bis*). Se convino, sin embargo, en que la palabra “legítimamente” no era necesaria en vista de lo ya dicho en el inciso *a bis*), por lo que debería suprimirse.

146. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el texto del inciso *d*) por el que se facultaba a la entidad adjudicadora a estipular otras circunstancias por las que el licitante perdería su garantía de licitación que no fueran la retirada o la modificación de su oferta con posterioridad al término del plazo para la presentación de ofertas, o su negativa a firmar el contrato adjudicado o a proporcionar la garantía de buena ejecución que le fuera exigida. Se opinó que éstos deberían ser los únicos motivos reconocidos por la Ley Modelo para la pérdida de esa garantía.

Párrafo 2

147. El Grupo de Trabajo estimó que el párrafo 2 era en general aceptable.

Artículo 27

Apertura de las ofertas

148. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 27 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.30.

149. Se preguntó si podrían existir otros casos, que no fueran la contratación para fines de seguridad o de defensa nacional, en los que cabría facultar a la entidad adjudicadora a no aplicar el requisito de la apertura pública enunciada en el artículo 27. El Grupo de Trabajo opinó que los requisitos enunciados en el artículo 27 constituían un fundamento muy importante del rigor y de la transparencia que debe caracterizar a todo proceso de licitación, por lo que no deberían permitirse otras excepciones. Se observó, al mismo tiempo, que, con arreglo al artículo 1, le sería posible al Estado promulgador excluir algunos tipos de contratación del ámbito de aplicación de la Ley Modelo o prescribir para ellos alguna forma de aplicación mitigada de la misma.

II. Examen de los proyectos de artículos 28 a 41 de la Ley Modelo sobre contratación pública (A/CN.9/WG.V/WP.33)

Artículo 28

Examen, evaluación y comparación de las ofertas

150. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 28 contenida en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

Párrafo 1

151. El Grupo de Trabajo acordó mantener el inciso *b*), respecto del cual se había aplazado la adopción de una decisión en el período de sesiones anterior. El Grupo de Trabajo también aceptó una propuesta de añadir un requisito, a saber, que una entidad adjudicadora que ejerciera su derecho a corregir un error aritmético aparente que se dedujera a simple vista del examen de la oferta comunicara la corrección al contratista o proveedor que hubiese presentado la oferta. A reserva de esa enmienda, se estimó que el párrafo 1 era en general aceptable.

Párrafo 2

152. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la utilización de las palabras "rechazará una oferta" imponía un deber a la entidad adjudicadora de efectuar algún acto formal de rechazo con respecto a las ofertas rechazadas. Se acordó que, de no ser ésa la finalidad, sería preferible adoptar una formulación como "no aceptará una oferta". Al examinar esta cuestión, el Grupo de Trabajo consideró los méritos de una propuesta tendiente a requerir que la entidad adjudicadora diese a los contratistas y proveedores cuyas ofertas hubiesen sido rechazadas aviso del rechazo inmediatamente después de adoptar la decisión de rechazarlas. El Grupo de Trabajo decidió no introducir ese trámite, en particular porque se estimó que constituiría una carga adicional e injustificada para la entidad adjudicadora en un momento en que estaría ocupada con la evaluación de las ofertas y porque podría sugerir que la

entidad adjudicadora tenía que adoptar una decisión específica sobre cada oferta con respecto a cada uno de los criterios enumerados en el párrafo 2. En consecuencia, a fin de evitar la sugerencia de que se requería un acto de rechazo formal, se decidió sustituir las palabras "rechazará una oferta" por las palabras "no aceptará una oferta".

153. Se propuso que se suprimiera el inciso *a*) habida cuenta de las disposiciones previstas en otras partes de la Ley Modelo que se referían específicamente a la idoneidad de los contratistas y proveedores. Esa propuesta no logró suscitar apoyo, pues se estimó que, precisamente, era apropiado referirse a la falta de idoneidad de los contratistas o proveedores que presentasen ofertas en una disposición en que se enumeraban todos los demás motivos para rechazar una oferta. No obstante, el Grupo de Trabajo sí estuvo de acuerdo en que la remisión, en el inciso *a*), al párrafo 3 del artículo 8 había pasado a ser innecesaria como resultado de la decisión de incluir, en el párrafo 3 del artículo 8, el requisito de que los contratistas y proveedores proporcionaran pruebas de su idoneidad a más tardar antes del inicio del examen de las ofertas.

Párrafo 3

154. Se observó que el párrafo 3 había pasado al artículo 10 *quater*.

Párrafo 4

155. El Grupo de Trabajo recordó la decisión adoptada durante el examen de la definición de "oferta conforme" en el inciso *j*) del artículo 2 de incorporar en el párrafo 4 la noción de que, a fin de ser considerada conforme, una oferta debía satisfacer todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Párrafo 7

156. Se expresaron opiniones divergentes con respecto a una sugerencia de que se sustituyeran las palabras "la oferta que sea evaluada como más económica", empleadas en el apartado *ii*) del inciso *c*) y en el inciso *d*), por las palabras "la oferta más favorable". Se expresó apoyo respecto de la alternativa propuesta sobre la base de que la formulación "la oferta que sea evaluada como más económica" podría sugerir que el precio era el factor decisivo y de que la expresión parecía ser oscura y contradictoria. Sin embargo, prevaleció el parecer de que la expresión "la oferta más favorable" connotaba un grado indeseable de subjetividad, mientras que la expresión existente, a pesar de sus desventajas, era preferible porque sugería un mayor grado de objetividad.

157. Según una opinión, debería incluirse una referencia en el apartado *ii*) del inciso *d*) a los costos que entrañaba la prestación de servicios accesorios. En cuanto al apartado *iii*) del inciso *d*), se convino en que la referencia al "estado de la balanza de pagos o de las reservas de divisas" se sustituyera por "el estado de la balanza de pagos y de las reservas de divisas", pues se trataba de dos aspectos conexos del mismo factor.

158. El Grupo de Trabajo volvió a examinar la forma en que la Ley Modelo debería tratar los márgenes de preferen-

cia, a los que se hacía referencia en el inciso *e*). Se observó que el presente texto reflejaba la decisión adoptada en el período de sesiones anterior de no incluir ninguna fórmula particular en la Ley Modelo, sino simplemente referirse a la aplicación de márgenes de preferencia de conformidad con los reglamentos de la contratación pública. Para matizar aún más la formulación, se sugirió que se hiciera referencia al pliego de condiciones como otro posible fundamento para la utilización de márgenes de preferencia. Otra sugerencia, relacionada con la anterior, consistió en que el inciso *e*) se refiriera únicamente al pliego de condiciones como fundamento para la utilización de márgenes de preferencia, dado que la obligación primordial de la entidad adjudicadora era comunicar a los contratistas y proveedores, mediante el pliego de condiciones, la forma en que se evaluarían y compararían las ofertas. Sin embargo, esas sugerencias no resultaron convincentes, pues el Grupo de Trabajo estimó que la facultad de utilizar un margen de preferencia no debería fundarse únicamente en el pliego de condiciones y que la obligación de que en el pliego de condiciones se describiera el empleo que se fuere a hacer de un margen de preferencia estaba suficientemente establecida en el inciso *p*) del artículo 17 y en el inciso *a*) del párrafo 7 del artículo 28.

159. Otra idea sugerida fue la de emplear, con respecto a los márgenes de preferencia, una formulación análoga a la contenida en el párrafo 1 del artículo 11, que permitía restringir la participación en el proceso de licitación a los contratistas y proveedores nacionales por motivos de economía y eficiencia. Sin embargo, ese criterio no se consideró apropiado, dado que el concepto de economía y eficiencia era ajeno a los márgenes de preferencia, cuya finalidad era promover el desarrollo de la capacidad de producción local.

160. El Grupo de Trabajo apoyó, en cambio, la sugerencia de que la disposición sobre los márgenes de preferencia se precisara en alguna medida haciéndola depender del tipo de requisito de aprobación opcional previsto en ciertas otras disposiciones de la Ley Modelo, así como señalando las consecuencias que tendría la no reglamentación de los márgenes de preferencia. Por tanto, se acordó asimismo añadir una expresión en el sentido de que el margen de preferencia será autorizado y calculado de conformidad con la reglamentación de la contratación pública.

Párrafo 8

161. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 8 era en general aceptable.

Párrafo 8 bis

162. Se propuso ajustar la formulación del párrafo 8 bis a la del párrafo 6 del artículo 8 bis, en el que el Grupo de Trabajo había decidido no limitar la exigibilidad del trámite de confirmación de la idoneidad únicamente al contratista o proveedor cuya oferta resultara ganadora. En respuesta, se observó que la formulación actual abarcaba casos en que la entidad adjudicadora no había aún convocado un concurso previo de idoneidad, y que en tales casos la noción de confirmación tenía una pertinencia limitada dado que la evaluación de la idoneidad se realizaba al mismo tiempo que el examen de las ofertas. En contraste, el párrafo 6 del artículo 8 bis se refería a casos en que la entidad adjudicadora ya

había convocado un concurso previo de idoneidad. Se adujo que si se ampliase el párrafo 8 bis del artículo 28 en la forma propuesta a fin de incluir a otros contratistas y proveedores además del contratista o proveedor cuya oferta resultara ganadora, sería necesario, por razones de equidad, requerir que la entidad adjudicadora recabara esa confirmación de todos los contratistas y proveedores. A la luz de esas observaciones, se acordó mantener la formulación actual del párrafo 8 bis.

Artículo 29

Rechazo de todas las ofertas

163. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 29 contenida en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

Párrafo 1

164. Se expresó la opinión de que era inapropiado permitir que la entidad adjudicadora rechazara todas las ofertas restantes cuando el contratista o proveedor cuya oferta haya resultado ganadora no confirme su idoneidad. Prevalció la opinión de que, tal como se había decidido en el período de sesiones anterior, debía reconocerse este derecho, en particular porque podía ocurrir que, tras el fracaso de la oferta inicialmente seleccionada, no quedara ninguna oferta aceptable. Se sugirió que para prevenir abusos se aclarara que sólo podría haber rechazo de todas las ofertas por razones legítimas. El Grupo de Trabajo consideró innecesaria esta enmienda, habida cuenta de la segunda oración, que requería a la entidad adjudicadora que comunicara a los contratistas y proveedores que lo solicitaran los motivos del rechazo de todas las ofertas. En cambio, el Grupo de Trabajo estimó que no era necesario incluir en el artículo 29 una referencia específica al derecho de la entidad adjudicadora a rechazar todas las ofertas restantes cuando no se confirmara la idoneidad, dado que esta eventualidad estaba comprendida en el concepto de "rechazo de todas las ofertas". A este respecto, se señaló que la entidad adjudicadora no daría aviso de la aceptación, con arreglo al artículo 32, hasta que se hubiera satisfecho su demanda de confirmación de la idoneidad.

Párrafos 2 y 3

165. El Grupo de Trabajo consideró que los párrafos 2 y 3 eran en general aceptables.

Artículo 30

Negociaciones con los contratistas y proveedores

166. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 30 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33, considerándolo en general aceptable.

Artículo 32

Aceptación de una oferta y validez del contrato adjudicado

167. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 32 contenida en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

Párrafo 1

168. El Grupo de Trabajo estimó que el párrafo 1 era en general aceptable.

Párrafos 2, 3, 3 bis y 3 ter

169. Se observó que las disposiciones del artículo 32, relativas al requisito de la firma de un contrato adjudicado y al requisito de la aprobación definitiva para que el contrato adjudicado tuviera validez, no tendrían el mismo grado de pertinencia para todos los Estados promulgadores. En consecuencia, se acordó que la Ley Modelo indicara que los Estados promulgadores en que uno de los dos requisitos no se ajustara a la práctica tradicional no estarían obligados a incorporarlos en su legislación. Los Estados promulgadores en los que esos requisitos se aplicaran sólo en ciertos casos podían incorporar el texto en su forma actual, con la posibilidad de incluir en la Ley Modelo o en la reglamentación de la contratación pública una descripción más pormenorizada de los tipos concretos de contratos adjudicados o de situaciones en que eran aplicables los requisitos (por ejemplo, los contratos cuyo importe supera determinada cuantía). Se convino también en añadir en el inciso *a*) del párrafo 3 una referencia opcional a la posibilidad de que el contrato adjudicado sea firmado por el "ministerio interesado". Esta alternativa de la referencia a la entidad adjudicadora como signataria del contrato adjudicado sería incorporada por los Estados promulgadores en los que el contrato adjudicado no fuera firmado normalmente por la entidad gubernamental, como la junta central de licitación, encargada de gestionar los procesos de contratación para todos los ministerios gubernamentales.

170. Se formuló una pregunta sobre el modo en que la expedición del aviso de aceptación hecha de conformidad con el párrafo 1 podía repercutir en el derecho de un contratista o proveedor a retirar su oferta, y sobre las sanciones que serían aplicables en caso de que se retirara la oferta después de la expedición del aviso. En particular, se planteó la cuestión de si el contratista o proveedor que deseara retirar su oferta después de la expedición del aviso de aceptación estaría expuesto a alguna responsabilidad, además de a la pérdida de la garantía de licitación. Se observó que el resultado podría variar según si un contrato adjudicado adquiriría validez a raíz de la expedición del aviso de aceptación previsto en el párrafo 2 o a raíz de la firma de un contrato adjudicado con arreglo al párrafo 3. Se observó asimismo que el artículo 32 no obstaba para que, una vez que un contrato adjudicado adquiriera validez a raíz de la expedición del aviso de aceptación con arreglo al párrafo 2, el hecho de retirar la oferta ganadora redundara no sólo en la pérdida de la garantía de licitación sino también en alguna responsabilidad en virtud del contrato adjudicado. En cambio, cuando un contrato adjudicado adquiriría validez al firmarse un contrato con arreglo al párrafo 3, el hecho de retirar una oferta después de la expedición del aviso, pero antes de la firma, podría no acarrear una responsabilidad tan amplia, dado que el contrato adjudicado aún no tenía validez. Sin embargo, se sugirió que el derecho a retirar una oferta después de la expedición del aviso de aceptación, pero antes de la firma, podría estar limitado por el inciso *b*) del párrafo 3, con arreglo al cual entre el momento de expedición del aviso y la firma del contrato adjudicado ni la

entidad adjudicadora ni el contratista o proveedor ganador debían adoptar medida alguna que pudiera obstaculizar la validez del contrato adjudicado o su cumplimiento.

171. El Grupo de Trabajo convino en que la sanción que debía prever la Ley Modelo en caso de retirarse una oferta después de la expedición del aviso de aceptación era la pérdida de la garantía de licitación, en particular porque no se consideró practicable ni conveniente que la entidad adjudicadora intentara obligar a un contratista o proveedor a cumplir un contrato adjudicado si cambiaba de opinión y decidía no celebrarlo. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo opinó que la Ley Modelo no debía excluir la posibilidad de que en tales casos el contratista o proveedor fuera responsable en virtud del derecho contractual aplicable, posibilidad no excluida en el texto existente. Por consiguiente, se decidió no modificar las partes pertinentes del artículo 32. No obstante, las deliberaciones revelaron una cierta falta de claridad en el artículo 25 en lo referente a la sanción prevista en la Ley Modelo en caso de retiro de una oferta tras la expiración del plazo para la presentación de ofertas. En consecuencia, se convino en sustituir, en el párrafo 3 del artículo 25, las palabras "pero no después" por las palabras "sin perder su garantía de licitación". En relación con lo anterior, se sugirió asimismo añadir al párrafo 3 del artículo 25 una frase semejante a la que ya figuraba en el artículo 26 *1) d) i*) en el sentido de que el retiro de una oferta una vez vencido el plazo para la presentación de las ofertas acarrearía la pérdida de la garantía de licitación. Se expresó también el parecer de que el párrafo 1 del artículo 25 debería indicar claramente que el licitador podrá retirar su oferta con posterioridad al término del plazo para su presentación, pero que ello supondría abandono de su garantía de licitación.

Párrafo 4

172. El Grupo de Trabajo estimó que el párrafo 4 era en general aceptable.

Párrafo 5

173. El Grupo de Trabajo estimó que el párrafo 5 era en general aceptable. Se señaló, sin embargo, que las palabras de la versión inglesa "*if required*" ("de haber sido requerida") pudieran ser erróneamente entendidas como referidas al aviso del contrato adjudicado en vez de a la garantía de licitación.

Párrafo 6

174. El Grupo de Trabajo estimó que el párrafo 6 era en general aceptable.

*Nuevo artículo 33 bis**Requisitos para la licitación en dos etapas*

175. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del nuevo artículo 33 *bis* que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

176. Se sugirió que se examinara la posibilidad de revisar la referencia a la invitación a los "contratistas o proveedores" a presentar propuestas a fin de tener en cuenta la

posibilidad de que, en caso de que el objeto de la contratación fuera una combinación de bienes y obras, la entidad adjudicadora pudiera cursar la invitación a contratistas y proveedores. Se observó que podrían plantearse casos similares con respecto a la adecuación de expresiones tales como "contratistas y proveedores" y "contratistas o proveedores" en otros puntos de la Ley Modelo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo solicitó que la Secretaría revisara totalmente la Ley Modelo a este respecto.

177. No recibió apoyo la sugerencia de que se suprimiera el inciso *b)* porque trataba de una cuestión que ya estaba debidamente regulada en el inciso *a)*.

Artículo 33 bis

Trámites de un proceso de licitación en dos etapas

178. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 33 *bis* que figura en el documento A/CN.9/WG.V/ WP.33 y consideró que este artículo era en general aceptable.

Artículo 33 ter

Requisitos para la convocatoria de propuestas

179. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 33 *ter* que figura en el documento A/CN.9/WG.V/ WP.33.

180. Al igual que en el anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo analizó la sugerencia de que la referencia a determinados aspectos procesales de la convocatoria para la presentación de propuestas contenida en el encabezamiento del párrafo 1, en los incisos *b)* y *c)* y en el párrafo 2 se trasladase al artículo 33 *quater*, que se refería a los procedimientos aplicables en tal caso. El Grupo de Trabajo, en su mayoría, afirmó su decisión anterior. Se decidió mantener en donde estaban los textos del encabezamiento y de los incisos *b)* y *c)* del párrafo 1. Se consideró que estas disposiciones se referían a la decisión de la entidad adjudicadora en lo que hacía al número de contratistas y proveedores a los que había que dirigirse y a la forma de selección de una propuesta, y, por lo tanto, influían en los requisitos para el recurso a este método. También se sugirió que gracias a estos elementos resultaba más fácil distinguir entre los requisitos para el recurso al método de la convocatoria de propuestas y los exigidos para el recurso a otros métodos de contratación. Se convino, sin embargo, en que estas consideraciones no se aplicaban al párrafo 2 y que, por lo tanto, el párrafo 2 debía trasladarse al artículo 33 *quater*.

181. Se propuso que la última parte del párrafo 2, donde se indicaba que la publicación de un anuncio para conocer el interés en presentar propuestas no conferiría derecho alguno a los contratistas o proveedores que respondieran, era innecesaria y debía suprimirse. Sin embargo, el Grupo de Trabajo decidió mantenerla. Se recordó que en el anterior período de sesiones, cuando se tomó la decisión de exigir que la entidad adjudicadora publicara un anuncio para conocer el interés en presentar propuestas se consideró necesario dejar en claro que la adición de dicho trámite no aumentaría la responsabilidad de la entidad adjudicadora ante los contratistas o proveedores.

Artículo 33 quater

Trámites para la convocatoria de propuestas

182. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 33 *quater* que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

Párrafo 1

183. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 1 era en general aceptable.

Párrafo 2

184. Se presentó la propuesta de incluir en el encabezamiento del párrafo 2 la obligación para la entidad adjudicadora de enviar una convocatoria para la presentación de propuestas a cada contratista o proveedor que hubiere expresado interés por participar en respuesta al anuncio prescrito en el artículo 33 *ter* 2), salvo que la entidad adjudicadora hubiere decidido enviar la convocatoria a una lista restringida. Se señaló que la razón de este prolongado trámite, que se practicaba en determinados Estados, era que, por principio, debía darse a aquellos contratistas o proveedores que expresaran su interés por presentar una propuesta la oportunidad de hacerlo. Se formularon objeciones a la propuesta basándose en que sería una carga adicional para la entidad adjudicadora en un momento de mucho trabajo. También se sugirió que las palabras adicionales complicarían innecesariamente la Ley Modelo sin agregar nada, ya que la entidad adjudicadora tendría la libertad de eximirse del cumplimiento del requisito.

185. En un intento de reconciliar la práctica reflejada en el texto existente y la reflejada en la adición propuesta se sugirió incorporar ambos enfoques como alternativas. Pese a reconocer la necesidad de reconciliar ambas prácticas, el Grupo de Trabajo decidió que era innecesario incluir ambos enfoques como alternativas ya que con el texto existente la entidad adjudicadora conservaba su libertad para enviar la convocatoria para la presentación de propuestas a quien deseara, es decir a alguno o a todos los contratistas y proveedores que hubieran dado a conocer su interés por participar en la convocatoria. Por lo tanto se decidió mantener el texto actual y aclarar en un comentario las opciones ofrecidas a la entidad adjudicadora.

Párrafo 3

186. Se acordó que debía hacerse referencia explícita a la obligación de comunicar a todos los contratistas y proveedores cualquier modificación de los criterios de evaluación. Con esta aclaración el Grupo de Trabajo encontró que el párrafo 3 era en general aceptable.

Párrafo 4

187. El Grupo de Trabajo aceptó una propuesta de que el párrafo 4 se limitara a prohibir la revelación del contenido de las propuestas a los contratistas o proveedores concurrentes. Se consideró que al referirse a la apertura de cada propuesta la actual redacción podría sugerir involuntariamente que la apertura de propuestas debía realizarse en

público. Se sugirió que esto se podría lograr reemplazando la palabra "apertura" por términos tales como "tramitación" o "examen".

Párrafo 5

188. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de suprimir el inciso *d*), según el cual cualquier modificación de los criterios de evaluación enunciados en la convocatoria para la presentación de propuestas no debía violar el carácter confidencial de las negociaciones. Se reconoció que la modificación de los criterios de evaluación no pondría en peligro el carácter confidencial ya que dichos criterios no contenían un resumen de las propuestas ni una declaración sobre ellas. También se observó que la cuestión que se trataba de regular en el inciso *d*) se incluiría en la versión revisada del párrafo 4.

Párrafo 6

189. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 6 era en general aceptable.

Párrafo 7

190. En respuesta a la observación de que los trámites establecidos en los incisos *b*) y *c*) relativos a la evaluación separada del precio representaban uno de los enfoques, pero no el único, de la consideración dada al precio en la práctica, se acordó considerar a estos incisos como de carácter facultativo o ilustrativo.

Párrafo adicional

191. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la propuesta de agregar una disposición en el sentido de que toda adjudicación que hiciera la entidad adjudicadora debería ajustarse a los criterios de evaluación enunciados en la convocatoria para la presentación de propuestas.

Nuevo artículo 34

Requisitos para la negociación competitiva

192. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del nuevo artículo 34 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

193. Al revisar el nuevo artículo 34, el Grupo de Trabajo volvió a examinar la cuestión de la coincidencia de los requisitos para el recurso a la negociación competitiva, la licitación en dos etapas y la convocatoria de propuestas, problema que ya había examinado en el período de sesiones anterior y también en el actual período de sesiones en relación con la revisión del artículo 7 (véanse párrafos 45 a 52). A este respecto se consideró en general que el requisito del inciso *a*), en el que se hace referencia a la índole especial y a la complejidad técnica particular de los bienes o de las obras objeto de contratación, era vago y según podía sostenerse muy semejante a los requisitos exigidos en otros métodos, no consiguiendo establecer una norma clara y exigible que pudiera emplearse para determinar cuándo procedía recurrir a la negociación competitiva y no a esos otros métodos.

194. Se examinaron varias posibilidades para aclarar el inciso *a*) y diferenciar el requisito para el recurso a la negociación competitiva de otros requisitos semejantes que se encuentran en la Ley Modelo para el recurso a otros métodos de contratación. Una sugerencia fue suprimir la referencia a la "índole especial" de las mercancías así como la relativa a las obras objeto de contratación, y centrarse en el concepto de "complejidad técnica particular", haciendo tal vez incluso referencia a artículos específicos de bienes como los ordenadores y los procesadores automáticos de datos, para los cuales se empleaba en ciertos países la negociación competitiva. La sugerencia encontró oposición sobre la base de que limitaría excesivamente las razones para el recurso a la negociación competitiva. No surgieron, sin embargo, fuertes objeciones a la supresión propuesta de la referencia a la diversidad o magnitud de los bienes o de las obras objeto de contratación.

195. El Grupo de Trabajo recordó que una de las razones para incluir la negociación competitiva, al igual que la licitación en dos etapas y la convocatoria de propuestas, que explicaba también la coincidencia de los requisitos para el recurso a estos métodos, era la utilización de dichos métodos en distintos Estados para situaciones básicamente idénticas, es decir, en los casos en que la entidad adjudicadora no podía formular las especificaciones al nivel requerido por el procedimiento de licitación (véanse párrafos 46 a 48). Se señaló asimismo que también este hecho abonaba la decisión adoptada respecto al artículo 7 de ofrecer a los Estados la posibilidad de elegir entre los métodos de contratación distintos de la licitación. Habida cuenta de ello se sugirió que, en vez de seguir intentando retocar el inciso *a*) para poder distinguir mejor los requisitos de otros semejantes exigidos para el recurso a otros métodos, sería más conveniente, al menos en lo que respecta a determinados tipos de requisitos coincidentes considerar a esos métodos como opciones equivalentes.

196. Se hizo una propuesta concreta respecto a la medida en que la negociación competitiva, la licitación en dos etapas y la convocatoria de propuestas deberían presentarse como opciones equivalentes. La propuesta suponía el establecimiento como requisito común para el recurso a cada uno de esos métodos de la imposibilidad para la entidad adjudicadora de fijar las especificaciones. La inclusión de ese requisito común para todos esos métodos no descartaría la inclusión de otros requisitos distintos para el recurso a cada uno de esos métodos (por ejemplo, la urgencia en la negociación competitiva, y en la convocatoria de propuestas la decisión de la entidad adjudicadora de utilizar algún sistema de evaluación y selección característico de ese método de contratación pública). Una variante de esa propuesta fue suprimir el inciso *a*), limitando de esta forma a la licitación en dos etapas y a la convocatoria de propuestas el requisito común de la imposibilidad de fijar las especificaciones. Este último enfoque recibió considerable apoyo, sobre la base de que los dos métodos eran adecuados para hacer frente al tipo de situaciones de contratación contempladas en la negociación competitiva, siendo al mismo tiempo más disciplinados, transparentes y competitivos que la negociación competitiva.

197. Se formuló, sin embargo, una objeción para excluir la negociación competitiva en los casos en que la entidad adjudicadora no podía fijar las especificaciones sobre la base de

que era precisamente en esos casos cuando tradicionalmente se consideraba en algunos Estados que la negociación competitiva era el método de contratación adecuado. Se hizo la sugerencia de que dichos Estados tal vez desearan tratar esos casos especiales entre los que podrían figurar, por ejemplo, la contratación de tecnología muy compleja o de obras artísticas realizadas por encargo especial, excluyendo esas categorías de contratación de la Ley Modelo. En apoyo de esa sugerencia, se expuso la opinión de que dichas exclusiones tendrían consecuencias mínimas por cuanto la aplicación de los procedimientos de negociación competitiva imponían, en cualquier caso, a la entidad adjudicadora muy escasas limitaciones. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no pudo conseguir un consenso para apoyar un procedimiento que fomentara las exclusiones de la Ley Modelo o excluyera el recurso a la negociación competitiva en los casos en que la entidad adjudicadora no pudiera formular especificaciones completas.

198. Después de deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió pedir a la Secretaría que llevara a cabo la propuesta de tratar a los tres métodos de contratación pública como opciones equivalentes en los casos en que la entidad adjudicadora no pudiera formular especificaciones completas. Se señaló que dicha solución no resolvía completamente el problema de la duplicación en el caso, improbable según se admitió, de que un Estado introdujera tanto la licitación en dos etapas como la negociación competitiva. En dicho Estado, una entidad adjudicadora que deseara recurrir a la negociación competitiva sobre la base de la imposibilidad de formular especificaciones, estaría imposibilitada de hacerlo en virtud del orden de preferencia establecido en el artículo 7 (nuevo 3) que rige los casos de coincidencia de requisitos. Por ello, el Grupo de Trabajo decidió volver a examinar en el próximo período de sesiones el problema de la coincidencia de requisitos para el recurso a los métodos de contratación pública, incluida la cuestión del orden de preferencia establecido en el artículo 7 (nuevo 3).

199. El Grupo de Trabajo reafirmó la decisión adoptada en el último período de sesiones de limitar la posibilidad de invocar la urgencia como razón para el recurso a la negociación competitiva a aquellos casos en que las circunstancias que motivaran la urgencia no eran previsible para la entidad adjudicadora ni consecuencia de su conducta dilatoria.

200. Se propuso que se ampliara el inciso *e*) para incluir el caso de que el contratista o proveedor incumpliera un contrato ya adjudicado y la entidad adjudicadora no tuviera tiempo para iniciar un nuevo proceso de licitación debido a la urgencia de las necesidades. Se consideró en general que dicho caso estaba debidamente regulado en el inciso *b*) y que por consiguiente no era necesario ampliar el inciso *e*) como se sugería. También se expresó el temor de que dicha ampliación del inciso *e*) pudiera tener el efecto no deseado de fomentar un recurso no justificado a la negociación competitiva. El Grupo de Trabajo solicitó, sin embargo, a la Secretaría que se ocupara de que el inciso *b*) se entendiera en todos los idiomas como claramente aplicable a casos de este tipo.

Artículo 34

Trámites de la negociación competitiva

201. El Grupo de Trabajo examinó el texto revisado del artículo 34 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

202. El Grupo de Trabajo acordó sustituir en el párrafo 3 *bis* las palabras “podrá invitar” por la palabra “invitará” para que el trámite de pedir la “mejor oferta y definitiva” sea obligatorio. Se consideró, por lo demás, que el artículo 34 era en general aceptable.

Nuevo artículo 34 bis

Requisitos para la invitación a presentar cotizaciones

203. El Grupo de Trabajo examinó el texto revisado del nuevo artículo 34 *bis* que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

Párrafo 1

204. Se suscitaron cuestiones respecto a la adecuación del empleo de la palabra “normalizados” para referirse al tipo de bienes sujetos al procedimiento de invitación a presentar cotizaciones. Se dijo que no era claro si la finalidad de esa palabra era referirse a bienes ya hechos en oposición a los fabricados siguiendo las especificaciones de un cliente determinado, o de referirse a la conformidad de los bienes con las normas técnicas nacionales o internacionales. El Grupo de Trabajo declaró que a su entender tenía el último significado. Al mismo tiempo, se expuso la opinión de que había que tener en cuenta la preocupación de los países importadores de que los bienes satisficieran las normas de calidad exigidas. Se sugirió que, en lugar de la palabra “normalizados”, se emplearan palabras o expresiones como “corrientes” o “existentes en el mercado”. Se consideró sin embargo que estas palabras no eran suficientemente claras. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que siguiera examinando la cuestión a la luz de las observaciones que se habían hecho.

Párrafo 2

205. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 2 era en general aceptable.

Artículo 34 bis

Trámites de la invitación a presentar cotizaciones

206. El Grupo de Trabajo examinó el texto revisado del artículo 34 *bis* que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

Párrafo 3

207. Como se había acordado en el contexto del artículo 17 2) *i*) con respecto a la composición del precio en los procedimientos de licitación, se acordó añadir una referencia a los derechos fiscales e impuestos como ejemplos adicionales de elementos integrantes de la cotización.

208. Se expresó la preocupación de que la referencia al “costo” de los bienes podría tener el efecto no deseado de sugerir que las entidades adjudicadoras solicitaran un desglose completo de la base que sirve a los contratistas para obtener el precio de los bienes (por ejemplo, el cálculo de los gastos generales y de los beneficios). Se dijo que la dificultad aumentaba con la utilización más adelante en la versión inglesa del mismo párrafo de la palabra “precio”

("price quotation": "cotización") y que sería preferible utilizar la palabra "precio" en ambos lugares. Pese a que la actual redacción recibió cierto apoyo y se expresaron recelos respecto a la doble utilización en la versión inglesa de la palabra precio, el Grupo de Trabajo reconoció el temor que causaba la utilización de la palabra "costo" y solicitó a la Secretaría que intentara encontrar una redacción adecuada.

Párrafos 3 bis y 4

209. El Grupo de Trabajo consideró que los párrafos 3 bis y 4 eran en general aceptables.

Artículo 35

Contratación con una sola fuente

210. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 35 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/ WP.33.

Párrafo nuevo 1

211. Hubo varias intervenciones encaminadas a liberalizar las restricciones contenidas en el inciso c), según el cual la urgencia era un motivo para el recurso a la contratación con una sola fuente. Se propuso que se suprimiera la referencia a alguna catástrofe con el resultado de que se podría recurrir a la contratación con una sola fuente por motivos de urgencia siempre que la condición que provocaba la urgencia hubiera sido imprevisible y no fuera atribuible a la conducta dilatoria de la entidad adjudicadora. Además se sugirió que al suprimir la referencia a alguna catástrofe el inciso incluyera una cláusula de fuerza mayor, vale decir una cláusula que permitiera el recurso a la contratación con una sola fuente cuando dicho sistema de contratación se justificara por acontecimientos que escapasen al control de la entidad adjudicadora. Otra propuesta fue establecer sencillamente que se permitiría proceder a la contratación con una sola fuente cuando fuera imposible hacerlo por cualquier otro método. Sin embargo, estas propuestas no tuvieron apoyo general ya que el Grupo de Trabajo afirmó su opinión de que la contratación con una sola fuente por motivos de urgencia debería quedar limitada a las catástrofes. Al mismo tiempo se acordó señalar en el comentario que, en tales casos, la entidad adjudicadora debería limitar su contratación a la cantidad necesaria para resolver la situación de emergencia y dejar la contratación de las necesidades generales a otros métodos más competitivos de contratación.

212. El Grupo de Trabajo también examinó una propuesta de suprimir la restricción que se había agregado en el anterior período de sesiones limitando los motivos de urgencia a aquellos casos en que las condiciones hubieran sido imprevisibles y no fueran atribuibles a la conducta dilatoria de la entidad adjudicadora. Se señaló que, dada la premisa básica de una situación catastrófica, la retención de dicha restricción provocaría resultados anómalos. En especial, una combinación de circunstancias catastróficas y la redacción restrictiva del inciso c) podrían hacer imposible para la entidad adjudicadora el recurso a la contratación con una sola fuente o a ningún otro tipo de contratación, resultando así un serio daño al interés público. Dada esta posibilidad, el Grupo de Trabajo acordó que era necesario suprimir dicha restricción.

Se consideró que, al mantenerse la restricción de la catástrofe y la disposición de que no pudiera recurrirse a otros métodos de contratación, existían suficientes seguridades para limitar el recurso abusivo a la contratación con una sola fuente por motivos de urgencia.

213. En el inciso d), el Grupo de Trabajo acordó reemplazar la frase "la magnitud del contrato propuesto" por la frase "la reducida magnitud del contrato propuesto". En el inciso e), se decidió reemplazar la palabra "desarrollo" por las palabras "desarrollo encaminado a la obtención de un prototipo" a fin de hacerlo concordar con la redacción del inciso c) del nuevo artículo 34.

Artículo 36

Recurso de reconsideración

214. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 36 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/ WP.33.

215. Se presentó una propuesta para agregar al artículo 36 el requisito de que el recurso, para ser admitido, debería invocar un incumplimiento "*prima facie* (patente pero rebatable) por la entidad adjudicadora de algún deber impuesto por la Ley Modelo", es decir, que resultara evidente del recurso presentado que la conducta imputada a la entidad adjudicadora constituía de hecho una infracción de un deber impuesto por la Ley Modelo. Se sugirió que la adición de este requisito contribuiría a evitar la presentación de recursos infundados, limitando así la interrupción del proceso de contratación. Esta propuesta no recibió un apoyo significativo, especialmente debido a la preocupación de que una redacción del artículo 36 que pareciera restringir el derecho a interponer el recurso de reconsideración provocaría incertidumbre y podría poner en peligro la eficacia del procedimiento de reconsideración como instrumento para exigir la aplicación de la Ley Modelo. También se observó que esta restricción estaba implícita en el proceso de reconsideración como lo probaba la referencia en el párrafo 2 del artículo 38 a la posibilidad de desestimar el recurso. Se observó además que si bien la limitación propuesta podría tener alguna importancia en el recurso contencioso administrativo, el artículo 36 no se ocupaba únicamente del recurso judicial.

216. El Grupo de Trabajo dedicó seguidamente su atención a las alternativas que se habían incluido para señalar las disposiciones que imponían deberes cuya infracción daría nacimiento a un derecho de recurso. Al revisar estas alternativas el Grupo de Trabajo acordó que la variante 1, que se refería simplemente a la infracción de algún deber impuesto por "la presente ley", era preferible a la variante 2, que incluía la lista de una gran cantidad de disposiciones de la Ley Modelo sometidas al recurso de reconsideración. Se pensó que el enfoque más sencillo sería más fácil de aplicar y evitaría el posible escollo inherente a la variante 2 de que la lista fuera de alguna forma incompleta. Al mismo tiempo se acordó que el comentario señalara, sobre la base de las disposiciones encontradas en la variante 2 y en el párrafo adicional acordado para el artículo 33 *quater*, qué disposiciones darían derecho a los interesados a interponer un recurso. También se acordó que, como consecuencia de utilizar la variante 1 sería necesario señalar, ya fuera en el

artículo 36 o en los lugares pertinentes de la Ley Modelo, que determinadas disposiciones relativas al ejercicio de facultades discrecionales por la entidad adjudicadora no darían derecho a los interesados a interponer un recurso.

217. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de suprimir las palabras “en cualquier fase del proceso de contratación o una vez terminado este proceso” que figuran al final del artículo 36. Se consideró que la idea recogida en estas palabras estaba desarrollada de forma más adecuada y precisa en las disposiciones subsiguientes relativas a las vías de recurso.

Artículo 37

Reconsideración por la entidad adjudicadora o por el órgano que dio su aprobación

218. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 37 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

Párrafo 1

219. Se planteó la cuestión de la oportunidad de la referencia en el párrafo 1 a un “órgano”, primera referencia de este tipo en la Ley Modelo. En respuesta se señaló que dicha referencia debía entenderse en el contexto del requisito de la aprobación opcional mencionada en diversos puntos de la Ley Modelo. Al mismo tiempo se tomó nota de que la referencia a la aprobación en el párrafo 1 debería concordar con el carácter opcional del requisito de aprobación en la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo encontró que el párrafo 1 era en general aceptable.

Párrafo 2

220. Se acordó que en la segunda frase del párrafo 2 debía suprimirse la referencia a las reclamaciones cuya única finalidad fuera obtener la indemnización de los gastos imputables a la preparación de una oferta o propuesta ya que esta cuestión estaba mejor tratada en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 38. También se observó que la referencia a la “persona” que hubiera presentado el recurso debía sustituirse por la referencia a un “contratista o proveedor” para adecuarse a la decisión tomada en el anterior período de sesiones con respecto al artículo 36 en el sentido de limitar la disponibilidad del recurso a los contratistas o proveedores. Otro cambio de redacción que se sugirió fue que, por motivos de claridad, en el texto inglés se cambiaran las palabras “*the earlier of the time when*” (“de ser anterior”) por la fórmula “*whichever is earlier*”.

Párrafo 3

221. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 3 era en general aceptable.

Párrafo 4

222. Se tomó nota de que se modificaría la referencia a la “persona” que presentó el recurso para referirse al “contratista o proveedor” que presentó el recurso. Se consideró que el resto del párrafo 4 era en general aceptable.

Párrafo 5

223. Se sugirió suprimir el párrafo 5, redistribuyendo su contenido en otras disposiciones. Según esta sugerencia, la primera frase que se refería a la presentación del recurso previsto en el artículo 38 6 40 se incorporaría al inciso b) del párrafo 1 del artículo 38, y la segunda frase que se ocupaba de la cesación de la competencia del jefe de la entidad adjudicadora o del órgano que dio su aprobación para entender del recurso al momento de entablarse el recurso en virtud del artículo 37 se incorporaría al párrafo 6 del presente artículo. Sin embargo se consideró que esta sugerencia no era viable ya que el párrafo 5 no sólo se refería al recurso administrativo jerárquico del artículo 38 sino también al recurso contencioso administrativo del artículo 40.

Párrafo 6

224. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 6 era en general aceptable.

Artículo 38

Recurso administrativo jerárquico

225. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 38 contenida en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

Párrafo 1

226. Se observó que, si bien el párrafo 1 establecía ciertos plazos para interponer el recurso administrativo jerárquico en relación con el momento en que el recurrente se hubiese dado cuenta de las circunstancias que lo motivaron, la Ley Modelo no preveía ningún plazo de prescripción absoluto para interponer el recurso. Se convino en que era mejor que esta cuestión se rigiese por el derecho interno, pero planteándola debidamente en el comentario. Se observó que el presente caso ilustraba claramente la utilidad del comentario para señalar a los órganos legislativos de los Estados promulgadores la posible relación entre las disposiciones sobre el recurso enunciadas en la Ley Modelo y otras disposiciones de su legislación nacional.

227. Se observó que en el inciso c) se sustituiría la referencia al “recurrente” que alegue haber sido adversamente afectado por una referencia a un “contratista o proveedor”.

Párrafo 1 bis

228. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 1 bis era en general aceptable.

Párrafo 2

229. El Grupo de Trabajo observó que sería necesario aclarar el inciso d), y tal vez el inciso e), relativos a la anulación o revisión de actos y decisiones de la entidad adjudicadora, a fin de precisar que su tenor no alcanzaba a autorizar la anulación de un contrato adjudicado que ya fuese efectivo. Esto estaría en consonancia con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en el período de sesiones anterior

de que la propia Ley Modelo no debería autorizar la anulación de los contratos adjudicados. Toda anulación de esa índole se regiría por el derecho interno aplicable, por ejemplo, el derecho penal o administrativo. A fin de aclarar el contenido del inciso *d*), se sugirió que se añadieran las palabras “excluido cualquier acto o decisión por los que se constituye el contrato adjudicado” o una frase análoga. Si se estimaba necesario aclarar esa misma cuestión en el inciso *e*), se sugirió que en ese inciso se agregara una frase como “excluida toda decisión que tenga por efecto dar validez al contrato adjudicado”. Según otra sugerencia de redacción, se debería limitar la aplicabilidad de los incisos *d*) y *e*) al período anterior al inicio de la validez del contrato adjudicado.

230. Se observó que en el inciso *g*) la cuestión de los tipos de pérdidas indemnizables en el marco del recurso administrativo jerárquico seguía pendiente desde el período de sesiones anterior. Se expresaron opiniones divergentes con respecto a las dos variantes que el Grupo de Trabajo tenía ante sí, una de las cuales preveía la indemnización únicamente por los gastos relacionados con la participación en el proceso de contratación, mientras que la otra preveía la indemnización por pérdidas de más amplio alcance. Según una opinión, si se limitaba la recuperación únicamente a los gastos de preparación de la oferta o propuesta, la indemnización sería insuficiente. Al mismo tiempo, se reconoció que era excesivo exponer a la entidad adjudicadora, además, a una responsabilidad por otras pérdidas ocasionadas, en particular por el lucro cesante, dado que la indemnización provendría del erario público. Por consiguiente, se sugirió que se fijara la indemnización a algún nivel intermedio entre el importe de los gastos relacionados con la participación en el proceso de contratación y el importe del lucro cesante. No obstante, la opinión prevaleciente fue que la Ley Modelo no debería recomendar la necesidad de adoptar una pauta de indemnización que abarcara gastos distintos de los relacionados con el proceso de contratación. En particular, se expresó preocupación por el hecho de que la Ley Modelo no debía aumentar la carga que pesaba sobre las entidades adjudicadoras en el mundo en desarrollo. Al mismo tiempo, se acordó que la Ley Modelo no excluyera la posibilidad de indemnización por otros gastos además de los relacionados con el proceso de contratación.

231. Se examinaron varias sugerencias encaminadas a dejar abierta la posibilidad de indemnización por gastos no relacionados con el proceso de contratación. Una sugerencia consistió en indicar que el órgano administrativo podía requerir el pago de indemnización “al menos” por los gastos relacionados con el proceso de contratación. Según otra sugerencia, la posibilidad de indemnización adicional quedaría abierta sin tener que añadir esas palabras, pues un recurrente podría obtener una indemnización más amplia acudiendo a los tribunales. En definitiva, el Grupo de Trabajo decidió que la mejor solución sería presentar como alternativas a los Estados promulgadores ambos criterios sobre la indemnización estipulados en el texto actual del inciso *g*) y examinar en el comentario la elección que habrían de hacer los órganos legislativos a este respecto.

Párrafos 3 y 4

232. El Grupo de Trabajo estimó que los párrafos 3 y 4 eran en general aceptables.

Artículo 39

Algunas reglas aplicables a los recursos previstos en el artículo 37 [y en el artículo 38]

233. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 39 contenida en el documento A/CN.9/WG.VI/ WP.33.

Párrafo 1

234. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 1 era en general aceptable.

Párrafo 2

235. Se expresó la opinión de que el párrafo 2 no era claro en cuanto a dos aspectos de la cuestión de la participación, en el proceso de recurso, de los contratistas y proveedores distintos del contratista o proveedor que hubiese presentado el recurso. El primero de esos aspectos era el criterio, en el párrafo 2, que debía utilizarse para determinar qué contratistas y proveedores serían admitidos al recurso. Según una opinión, ese criterio, que se refería a cualquier contratista o proveedor cuyos intereses estuviesen siendo o pudiesen ser afectados, era demasiado vaga y debía reemplazarse por una referencia a algún interés “directo y material”. Se sugirió que tal limitación contribuiría a velar por que el proceso de recurso no cobrara proporciones incontenibles. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue que la formulación existente era adecuada, especialmente dada la facultad discrecional que seguía teniendo el órgano administrativo de determinar si un cierto contratista o proveedor satisfacía los requisitos de admisibilidad. Se estimó asimismo que la posibilidad de una participación más amplia no debería restringirse indebidamente, dado que era conveniente para la entidad adjudicadora conocer lo antes posible los recursos y la información en la que se puedan fundar. El otro aspecto del párrafo 2 tratado por el Grupo de Trabajo fue la cuestión de si el párrafo 2 proporcionaba suficiente orientación en cuanto al grado de participación que se permitiría a los contratistas y proveedores terceros que hubiesen sido admitidos a participar en el proceso. Se sugirió a este respecto que la simple referencia a un “derecho a participar” podría no dar una indicación adecuada de si la participación de esos terceros debía ser plena (por ejemplo, con derecho a presentar escritos) o si podía restringirse de alguna manera. También sobre esta cuestión el Grupo de Trabajo opinó que sería preferible mantener la formulación general del texto existente. Sin embargo, se acordó que en el comentario se alertara a los órganos legislativos de que tal vez sería necesario establecer una normativa que rigiese las cuestiones no tratadas en el párrafo 2 del artículo 39.

Párrafo 3

236. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la primera referencia que se hacía en el párrafo 3 a la “persona” que presentaba el recurso se sustituiría por una referencia a un “contratista o proveedor”. En cuanto a la segunda referencia, se convino en que debía modificarse en forma análoga, y que en ese lugar también debía hacerse referencia a la entrega de una copia de la decisión a cualquier autoridad gubernamental (por ejemplo, el órgano que dio su aprobación) que hubiese participado en el proceso de recurso. Se acordó

asimismo que la formulación de la referencia a la confidencialidad al final del párrafo 3 se ajustase a las disposiciones incluidas en otras partes de la Ley Modelo que restringían toda divulgación de información que pudiera dañar intereses comerciales legítimos.

Artículo 40

Recurso contencioso administrativo

237. El Grupo de Trabajo examinó la versión revisada del artículo 40 contenida en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33.

238. Se convino en que la redacción del artículo 40 debería matizarse a fin de evitar una posible interpretación en el sentido de que las entidades adjudicadoras no pudiesen entablar una acción de recurso contencioso administrativo contra decisiones adoptadas en instancias inferiores del proceso de recurso. Una sugerencia al respecto fue la de insertar al final del artículo las palabras “, o de toda causa que guarde relación con esa acción”. Con esta salvedad, el Grupo de Trabajo estimó que el artículo 40 era en general aceptable.

Artículo 41

Suspensión del proceso de contratación [y del cumplimiento del contrato adjudicado]

239. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 41 que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.33, así como la nota de la Secretaría sobre el problema de la suspensión que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.34.

240. El Grupo de Trabajo reanudó su examen de la cuestión de la suspensión del proceso de adjudicación y del cumplimiento del contrato adjudicado, que quedó sin resolver en el último período de sesiones. Se expresaron opiniones divergentes sobre la cuestión inicial de si era necesario que la Ley Modelo enunciara una regla relativa a la suspensión. Se expresó el parecer de que debería suprimirse el artículo 41, ya que el problema de la suspensión había sido debidamente previsto sin necesidad de enunciar un artículo expreso al respecto. Se dijo concretamente que cabría obtener esa suspensión de la propia entidad adjudicadora en aplicación del párrafo 4 del artículo 37, y del órgano jerárquico administrativo en aplicación del artículo 38 2) b), así como de los tribunales con arreglo al régimen de derecho procesal civil aplicable. Se sugirió además que una disposición como la prevista para el artículo 41 entraría en conflicto con las normas de derecho procesal del tribunal competente, normativa que no debería ser objeto de la Ley Modelo. Se sugirió también que en muchos países cabría obtener la imposición por los tribunales de medidas cautelares que llevaran aparejada la suspensión del proceso de contratación, lo cual obviaba la necesidad de que se mencionara esa suspensión respecto de las instancias inferiores del recurso administrativo. Prevalció, sin embargo, la opinión de que la Ley Modelo debería contener una disposición relativa a la suspensión, alegándose en particular la necesidad de uniformar el régimen aplicable. Al mismo tiempo, hubo acuerdo general en que el artículo 41 debería limitarse a regular la disponibilidad de la suspensión en los recursos por la vía administrativa previstos en los artículos 37 y 38 y en que no debería pronunciarse sobre las facultades de los tribunales

judiciales para ordenar esa suspensión. Hubo acuerdo igualmente en que tampoco debería entrar a regular la suspensión del cumplimiento del contrato ya adjudicado. Se convino en que esa cuestión debería dejarse al arbitrio del derecho interno aplicable.

241. Tras haber decidido que debería mantenerse el artículo 41 en una u otra forma, el Grupo de Trabajo pasó a examinar las dos variantes que habían quedado sobre el tapete en el anterior período de sesiones, previéndose en la variante A la suspensión automática y en la variante B la suspensión discrecional. Se expresaron opiniones y consideraciones divergentes respecto de las ventajas y desventajas de cada una de esas dos variantes. Se hizo notar que la suspensión automática prevista por la variante A tenía la ventaja de congelar la situación existente, protegiéndose así los derechos del recurrente. Se señaló en particular la utilidad de ese enfoque en el supuesto de un recurso presentado justo antes de emitirse el aviso de aceptación, es decir, justo antes del inicio de la validez del contrato adjudicado. Se recordó que, dada la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de que la Ley Modelo no dispusiera la suspensión del contrato ya adjudicado, era probable que la suspensión automática asegurara mejor que la discrecional la disponibilidad de un remedio que era de particular importancia para los recursos interpuestos poco antes del inicio de la validez del contrato adjudicado. Se sugirió además que un recurso que supusiera la suspensión automática tendría más probabilidades de ser resuelto por una instancia inferior, sin necesidad de acudir a la vía judicial, lo cual contribuiría a una solución eficaz y económica de las controversias y a la economía de la vía judicial. Al mismo tiempo, se reconoció que el criterio discrecional adoptado por la variante B tenía la ventaja de evitar el grave trastorno del proceso de contratación que resultaría probablemente de una aplicación del régimen de la suspensión automática, ya que daba al órgano encargado de entender de los recursos la posibilidad de responder con flexibilidad ante cierto tipo de recursos frívolos que no dejarían de ocasionar problemas de aplicarse la variante A.

242. En vista de que las dos variantes presentaban importantes ventajas y desventajas, hubo considerable apoyo en favor de la elaboración de una regla de la suspensión que combinara los elementos deseables de ambas variantes. Con arreglo a este criterio, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo general de que el artículo 41 debería prever la suspensión imperativa, pero que esa suspensión sería únicamente aplicable cuando el órgano que entendiera del recurso hubiera determinado que el recurso presentado satisfacía ciertos criterios enunciados en la Ley Modelo. Se convino además en que era indispensable que el artículo 41 facultara a la entidad adjudicadora para ignorar el requisito de la suspensión fundándose en consideraciones urgentes de interés público. A fin de evitar que esa facultad fuera usada de modo caprichoso o arbitrario, se convino en que la entidad adjudicadora que deseara hacer uso de ella debería acreditar el motivo que tuviera para obrar de esa manera, dejando así una constancia escrita contra la que cabría recurrir más tarde por la vía contenciosa administrativa. Al mismo tiempo, con miras a limitar el posible trastorno del proceso de contratación en casos así de críticos, se convino en que la invocación de ese motivo por la entidad adjudicadora sería decisivo ante cualquier instancia que no fuera la judicial.

243. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la posible duración de la suspensión imperativa. Se propuso fijar un plazo global de 30 días que no obtuvo apoyo por estimarse que resultaría demasiado largo y perturbador. Se propuso también fijar un plazo preliminar de suspensión muy breve, que permitiera decidir sobre la necesidad de un plazo más largo. Pese a haberse expresado algunos reparos sobre la utilidad de un plazo breve, se convino en general que convendría establecer un plazo inicial breve de suspensión, por ejemplo de cinco días o de una semana. Se opinó que la brevedad de ese plazo sería conforme al deseo de combinar las dos variantes y limitaría los trastornos ocasionados por la suspensión, al tiempo que permitiría lograr la finalidad esencial de congelar el proceso mientras que el órgano encargado de entender del recurso se hacía cargo de su contenido para poder determinar si había algún motivo que justificara una suspensión más prolongada. Se hizo notar también que, en aquellos casos en los que la emisión del aviso de aceptación supusiera de por sí el inicio de la validez del contrato adjudicado, de interponerse un recurso a raíz de la emisión del aviso de aceptación, el recurrente debería estar autorizado a solicitar la suspensión. Se señaló, por último, que la demanda de una suspensión podría afectar a algunos de los plazos del proceso de contratación, por ejemplo al término del plazo para la presentación de las ofertas.

244. El Grupo de Trabajo examinó algunos criterios que se sugirió que debería satisfacer el recurrente para obtener la suspensión. Una propuesta fue la de que el recurrente habría de presentar una declaración jurada por escrito (*affidavit*) o alguna otra forma de declaración jurada que permitiera presumir la existencia de un interés lesionado y ciertas probabilidades de éxito del recurso. Se puso en tela de juicio el valor de este requisito, dado su escaso valor probatorio y el desconocimiento en algunos ordenamientos jurídicos de esta práctica procesal consistente en presentar una declaración jurada por escrito (*affidavit*). Como respuesta a esas objeciones, se señaló que la finalidad de que se hiciera esa declaración en esa etapa del recurso no era la de iniciar un juicio contradictorio o la fase probatoria, sino meramente la de obligar al recurrente a presentar sus alegatos bajo juramento. Se sugirió además que, si bien era cierto que alguna que otra forma de declaración jurada podría ser desconocida en algún ordenamiento jurídico, también era cierto que en todos ellos existía alguna forma de declaración jurada. Otro criterio propuesto fue que se exigiera al recurrente que hiciera una declaración sobre cómo afectaría a los intereses respectivos de las partes la concesión o denegación de la suspensión, es decir, al recurrente y la entidad adjudicadora de una parte y al recurrente y los demás contratistas y proveedores de otra. Contra este criterio se alegaron argumentos parecidos a los aducidos contra la declaración jurada. Se sugirió por último que se exigiera al recurrente que depositara una garantía para cubrir las pérdidas que pudiera ocasionar la suspensión en el supuesto de que se probara que su recurso no estaba fundado. Si bien este requisito obtuvo algún apoyo, prevaleció la opinión de que su imposición ocasionaría dificultades por razón del tiempo requerido para obtener esa garantía y de la limitación que supondría de la medida cautelar prevista de suspensión de la contratación.

245. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara de nuevo el artículo 41 a la luz de las deliberaciones anteriormente reseñadas.

* * *

Nota a las disposiciones relativas a las vías de recurso

246. Se recordó que en su 13.º período de sesiones el Grupo de Trabajo había diferido una decisión definitiva sobre la regulación por la Ley Modelo de las vías de recurso. Tras haber considerado de nuevo los artículos relativos a las vías de recurso durante el presente período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió retener esos artículos como parte de la Ley Modelo promulgable por los Estados sin cambio alguno o con aquellos cambios mínimos que pudieran necesitarse para satisfacer alguna necesidad importante del Estado promulgador. Sin embargo, en vista de que las disposiciones relativas a las vías de recurso tenían más probabilidades que otras partes de la Ley Modelo de afectar al régimen constitucional y administrativo del Estado promulgador, el Grupo de Trabajo estimó necesario que se indicara, en una nota que iría colocada a pie de página al comienzo del capítulo IV, que el Estado promulgador podrá optar por no incorporar, o por incorporar sólo en parte, las disposiciones relativas a las vías de recurso. En esa nota se indicaría, al mismo tiempo, que cabría, no obstante, hacer uso de esas disposiciones para valorar la idoneidad de las vías de recurso disponibles en el Estado promulgador.

III. Labor futura

247. Al concluir sus deliberaciones sobre los proyectos de artículos de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara la Ley Modelo para tener en cuenta las decisiones adoptadas en el actual período de sesiones.

248. El Grupo de Trabajo examinó su futuro plan de trabajo, especialmente la finalización del proyecto de Ley Modelo para su presentación a la Comisión y las funciones, estructura y calendario que cabría señalar para la preparación del comentario. Respecto a la preparación del proyecto de Ley Modelo para su presentación a la Comisión, el Grupo de Trabajo señaló la urgencia de que hubiera una Ley Modelo y expresó su intención de completar su preparación de la Ley Modelo en el próximo período de sesiones a fin de poder presentar la Ley Modelo a la Comisión en su 26.º período de sesiones.

249. Al igual que en el anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo reiteró la importancia de que hubiera un comentario que acompañara a la Ley Modelo. En lo que respecta a la índole de ese comentario, el Grupo de Trabajo señaló que su contenido dependería de cuál fuera la función que se le asignara. Se señalaron tres posibles funciones, la de servir de guía a los órganos legislativos cuando fueran a considerar la posibilidad de promulgar la Ley Modelo, la de servir de guía a las entidades adjudicadoras para la aplicación de la Ley Modelo y, por último, la de servir de guía a los órganos judiciales para la interpretación de la Ley Modelo. Se convino en que, al menos en una fase inicial, debería darse prioridad a la preparación de un comentario que sirviera de guía a los órganos legislativos, sin cerrarse a la posibilidad de que en una fase ulterior se adoptara la decisión de preparar comentarios que cumplieran otras funciones. Respecto al calendario y método para la preparación de ese comentario, se convino en que, pese a que hubiera sido deseable que ese comentario legislativo fuera revisado

por el Grupo de Trabajo al efectuar su examen final del proyecto de Ley Modelo, no debería demorarse la ultimación del examen por el Grupo de Trabajo de la Ley Modelo hasta la preparación por la Secretaría de un proyecto de comentario. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo decidió que, al completar la Secretaría su preparación de ese proyecto de comentario, se convocara un pequeño taller

especial oficioso del Grupo de Trabajo para que examinara el proyecto de comentario.

250. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, a reserva de ser aprobado por la Comisión, el 15.º período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebraría en Nueva York, del 22 de junio al 2 de julio de 1992.

D. Documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional en su 14.º período de sesiones

1. *Contratación pública: proyectos de artículos 1 a 35 de la Ley Modelo sobre contratación pública: informe del Secretario General*

(A/CN.9/WG.V/WP.30) [Original: inglés]

[Texto reproducido en el capítulo III, B, 1, págs. 238 a 261]

2. *Contratación pública: proyectos de artículos 28 a 42 de la Ley Modelo sobre contratación pública: nota de la Secretaría*

(A/CN.9/WG.V/WP.33) [Original: inglés]

ÍNDICE

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| INTRODUCCIÓN | 295 |
| CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN | 296 |
| SECCIÓN VII. APERTURA, EXAMEN, EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE LAS OFERTAS | 296 |
| Artículo 27. Apertura de las ofertas | 296 |
| Artículo 28. Examen, evaluación y comparación de las ofertas | 296 |
| Artículo 29. Rechazo de todas las ofertas | 298 |
| Artículo 30. Negociaciones con los contratistas y proveedores | 298 |
| SECCIÓN VIII. [trasladada al capítulo III, sección I] | 298 |
| Artículo 31. [trasladado a los artículos 33 <i>bis</i> nuevo y 33 <i>bis</i>] | 298 |
| SECCIÓN IX. ACEPTACIÓN DE UNA DE LAS OFERTAS Y VALIDEZ DEL CONTRATO ADJUDICADO | 298 |
| Artículo 32. Aceptación de una oferta y validez del contrato adjudicado . | 298 |
| Artículo 33. Expediente del proceso de licitación [incorporado al artículo 10 <i>ter</i>] | 300 |
| CAPÍTULO III. LA CONTRATACIÓN POR MÉTODOS DISTINTOS DE LA LICITACIÓN | 300 |
| SECCIÓN I. PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN EN DOS ETAPAS | 300 |
| Nuevo artículo 33 <i>bis</i> . Requisitos para el recurso al método de la licitación en dos etapas | 300 |
| Artículo 33 <i>bis</i> . Trámites de un proceso de licitación en dos etapas | 300 |
| SECCIÓN II. CONVOCATORIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS . | 301 |
| Artículo 33 <i>ter</i> . Requisitos para el recurso al método de la convocatoria de propuestas | 301 |
| Artículo 33 <i>quater</i> . Trámites de la convocatoria para la presentación de propuestas | 301 |
| Artículos 33 <i>quinquies</i> y <i>sexies</i> . [suprimidos] | 302 |